

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RAP-72/2024 Y SUS ACUMULADOS.

PARTES ACTORAS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

MAGISTRATURA PONENTE: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ.

SECRETARIADO: ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO, CHRISTIAN YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ, JOSÉ EDGARDO MOTTA LARA Y SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA.

COLABORACIÓN: ERIK ADRIÁN MORALES CHACÓN, ESTEBAN ARMANDO LEÓN ACUÑA Y LUISA ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que:

- a) Confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución de clave **IEE/CE106/2024**.
- b) Revoca** parcialmente el acuerdo de clave **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de impugnación, conforme al apartado de efectos.
- c) Revoca** parcialmente la resolución de clave **IEE/CE119/2024**, en lo que fue materia de impugnación, conforme al apartado de efectos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

d) Inaplica al caso concreto la porción normativa contenida en los numerales **9.3.1 y 9.3.2** de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEE/CE02/2024, conforme al apartado de efectos.

GLOSARIO

IEE/CE106/2024	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral relativa a la Sustitución de Registros de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024
IEE/CE107/2024	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto de cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024
IEE/CE119/2024	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por Movimiento Ciudadano
Congreso o Congreso del Estado	Congreso del Estado de Chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios	Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEE/CE02/2024.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
Ley o Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Pacto o PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RAP	Recurso de Apelación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
SERCIEE	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
PEL	Proceso Electoral Local

1. ANTECEDENTES

1.1 Aprobación del Plan Integral y Calendario. El veintiséis de septiembre del año inmediato pasado, en la vigésima tercera sesión extraordinaria, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE123/2023** mediante el cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario del presente PEL.

1.2 Aprobación de los Criterios. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de clave **IEE/CE158/2023**, el Consejo Estatal aprobó los Criterios.

1.3 Modificación de los Criterios. El cinco de enero, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal en el expediente JDC-081/2023 y acumulados, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE02/2024** por el que se modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023.

1.4 Aprobación de los Lineamientos de Registro. El quince de enero, mediante acuerdo de clave **IEE/CE25/2024** el Consejo Estatal emitió los Lineamientos de Registro aplicables para el PEL en curso.

1.5 Intención de registro supletorio y aprobación. El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave **IEE/CE60/2024**, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

1.6 SERCIEE. Del cinco al once de marzo se abrió el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

1.7 Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas. El doce de marzo, a través del acuerdo de clave **IEE/CE81/2024**, el Consejo Estatal modificó los Lineamientos de Registro y, con ellos, el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el plan integral y calendario del PEL, fijando su término el día catorce de marzo.

1.8 Periodo de recepción de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.9 Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la DEPPP, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada; asimismo, la Presidencia del Instituto realizó diversas prevenciones y requerimientos a los partidos políticos y alianzas electorales, con la finalidad de que subsanaran aquellas inconsistencias detectadas en sus solicitudes de registro y documentación aportada.

1.10 Primera resolución impugnada relativa a las sustituciones de solicitudes de registro. Entre el dos y el tres de abril en sesión pública del Consejo Estatal, fue aprobado el acuerdo de clave **IEE/CE106/2024**.

1.11 Segunda resolución impugnada relativa al cumplimiento de los Criterios. Entre el dos y el cuatro de abril en sesión pública del Consejo Estatal, fue aprobado el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave **IEE/CE107/2024**.

1.12 Tercera resolución impugnada relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por MC (IEE/CE119/2024). El cinco de abril el Instituto emitió dicha resolución mediante la cual, entre otras cosas, determinó aprobar el registro de candidaturas al cargo de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por MC.

1.13 Presentación de los medios de impugnación. El cinco, seis y ocho de abril, las partes actoras promovieron sendos recursos de apelación, así como juicios de la ciudadanía en contra de los acuerdos precisados en los párrafos que anteceden.

1.14 Registro y turno. Por acuerdos de trece, catorce y quince de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar los expedientes con las claves siguientes RAP-72/2024, RAP-73/2024, JDC-96/2024, JDC-97/2024, JDC-98/2024, JDC-99/2024, RAP-100/2024, JDC-109/2024, JDC-110/2024, JDC-111/2024, JDC-112/2024, JDC-113/2024, JDC-114/2024, JDC-115/2024, JDC-116/2024, JDC-146/2024, JDC-149/2024, y JDC-151/2024, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.15 Escisión. Mediante acuerdo plenario de quince de abril, el Pleno determinó escindir la demanda del recurso de apelación **RAP-073/2024** y el **RAP-100/2024**.

1.16 Recepción, admisión y acumulación de los expedientes.

Mediante proveído de veintiuno de abril, el Magistrado Instructor tuvo por admitidos los Recursos de Apelación, así como de los Juicios de la Ciudadanía, se declaró abierta su instrucción y acumuló al expediente primigenio de clave RAP-72/2024, los diversos identificados con las claves RAP-73/2024, JDC-96/2024, JDC-97/2024, JDC-98/2024, JDC-99/2024, RAP-100/2024, JDC-109/2024, JDC-110/2024, JDC-111/2024, JDC-112/2024, JDC-113/2024, JDC-114/2024, JDC-115/2024, JDC-116/2024, JDC-146/2024, JDC-149/2024, y JDC-151/2024.

1.17 Cierre de instrucción y circulación del proyecto. Por auto del veintiuno de abril, se declaró cerrada la instrucción, y se solicitó circular el proyecto de sentencia correspondiente para su posterior aprobación por parte del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación al tratarse de Juicios de la Ciudadanía promovidos por diversas personas ciudadanas, así como Recursos de Apelación presentados por la representación de MC, a fin de impugnar las resoluciones de claves **IEE/CE106/2024**, **IEE/CE107/2024**, e **IEE/CE119/2024** emitidas por el Consejo Estatal del Instituto, por medio de las cuales los actores aducen diversas violaciones a sus derechos políticos y electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso d), 358, 359, 365, numeral 1, inciso b), 366, numeral 1, inciso g) y 370 de la Ley Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los recursos de apelación así como los Juicios de la Ciudadanía, cumplen con los requisitos legales de procedencia, previstos en los artículos 308,

316, numeral 1), 317, numeral 1), inciso d), 365 y 366 de la Ley Electoral, como se explica a continuación.

3.1 Forma. El requisito en estudio se cumple pues los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciéndose constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven, domicilio procesal, además de que se hacen valer agravios y se expone la causa de pedir, de conformidad con la Ley Electoral.

3.2 Oportunidad. Acorde con lo dispuesto en el artículo 307, numerales 1) y 3), de la Ley Electoral, los Recursos de Apelación así como los Juicios de la Ciudadanía se encuentran presentados en tiempo, de acuerdo a lo previsto en la tabla siguiente:

#	Expediente	Promovente	Acto impugnado	Fecha de notificación de la resolución impugnada ²	Fecha de presentación de medio de impugnación
1	RAP-072/2024	Luis Eduardo Rivas Martínez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal	IEE/CE106/2024 e IEE/CE119/2024	5 de abril, a través de correo electrónico	8 de abril
2	RAP-073/2024	Luis Eduardo Rivas Martínez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	5 de abril, a través de correo electrónico	8 de abril
3	JDC-096/2024	Rosa Cruz Durán, aspirante a candidata a síndica de Uruachi	IEE/CE106/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	9 de abril
4	JDC-097/2024	Irasema González Agüero, aspirante a candidata a síndica de Maguarichi	IEE/CE106/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	9 de abril
5	JDC-098/2024	Julieta Ivon González Ochoa aspirante a candidata a síndica de Nonoava	IEE/CE106/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	9 de abril
6	JDC-099/2024	Indira Maynet Emilio Moreno aspirante a candidata a síndica de Urique	IEE/CE106/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	9 de abril
7	RAP-100/2024	Luis Eduardo Rivas Martínez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal	IEE/CE119/2024	6 de abril a través de correo electrónico	9 de abril
8	JDC-109/2024	Edy Alexis Mendoza Pérez, aspirante a candidato a síndico de Ignacio Zaragoza	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	9 de abril
9	JDC-110/2024	Salvador Alonso Muñoz Lucero, aspirante a candidato a síndico de Casas Grandes	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	9 de abril
10	JDC-111/2024	Óscar Rubalcaba Madrid, aspirante a candidato a síndico de Janos	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	9 de abril
11	JDC-112/2024	José Jaime Soroa Salgado, aspirante a candidato a síndico de Ahumada	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	9 de abril
12	JDC-113/2024	Javier González Manjarrez, aspirante a candidato a presidente municipal de Urique	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	9 de abril
13	JDC-114/2024	Ebedel González Córdova, aspirante a candidato a presidente municipal de Madera	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	9 de abril
14	JDC-115/2024	Arturo Salinas Villalobos, aspirante a presidente municipal de Nonoava	IEE/CE106/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	9 de abril
15	JDC-116/2024	Juan Alfonso Goytia Mendoza, aspirante a síndico de Rosales	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	9 de abril
16	JDC-146/2024	Joel Feliciano Hurtado Hermosillo, aspirante a síndico de Cusiuhiriachi	IEE/CE119/2024	8 de abril a través del POE	10 de abril
17	JDC-149/2024	Federico Solano Jurado, aspirante a candidato a diputado por mayoría relativa en el distrito 05 local	IEE/CE119/2024	8 de abril a través del POE	10 de abril

² La fecha que se considerara es la correspondiente a las notificaciones relativas a la resolución IEE/CE119/2024, por estimarse que es donde se ve materializado el acto; por lo que hace a los Partidos Políticos, la fecha que se tomara es la fecha en la que le fue notificada a su correo electrónico oficial y finalmente por lo que hace a los juicios de la ciudadanía, la fecha a considerar será la que fue publicada en el Periódico oficial del Estado.

RAP-72/2024 Y SUS ACUMULADOS

18	JDC-151/2024	Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez, aspirante a candidata a presidenta municipal de Cusihiuriachi	IEE/CE119/2024	8 de abril a través del POE	10 de abril
----	--------------	--	----------------	-----------------------------	-------------

Señalado lo anterior, se tiene que tanto el representante de MC, como las personas aspirantes a un cargo de elección popular, presentaron los respectivos Recursos de Apelación y Juicios de la Ciudadanía dentro de los plazos previstos para ello de acuerdo con los datos contenidos en la tabla siguiente:

Número de expediente	Acto impugnado	Fecha de notificación de la resolución impugnada ³	Empieza a computarse el plazo para impugnar	(segundo día)	(tercer día)	Último día para impugnar el acuerdo	Fecha en la que se impugnó
RAP-072/2024	IEE/CE106/2024 e IEE/CE119/2024	5 de abril, a través de correo electrónico	6	7	8	9	8 de abril
RAP-073/2024	IEECE107/2024 e IEE/CE119/2024	5 de abril, a través de correo electrónico	6	7	8	9	8 de abril
JDC-096/2024	IEE/CE106/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	7	8	9	10	9 de abril
JDC-097/2024	IEE/CE106/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	7	8	9	10	9 de abril
JDC-098/2024	IEE/CE106/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	7	8	9	10	9 de abril
JDC-099/2024	IEE/CE106/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	7	8	9	10	9 de abril
RAP-100/2024	IEE/CE119/2024	6 de abril a través de correo electrónico	7	8	9	10	9 de abril
JDC-109/2024	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	7	8	9	10	9 de abril
JDC-110/2024	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	7	8	9	10	9 de abril
JDC-111/2024	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	7	8	9	10	9 de abril
JDC-112/2024	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	7	8	9	10	9 de abril
JDC-113/2024	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	7	8	9	10	9 de abril
JDC-114/2024	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	7	8	9	10	9 de abril
JDC-115/2024	IEE/CE106/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	7	8	9	10	9 de abril
JDC-116/2024	IEE/CE107/2024 e IEE/CE119/2024	6 de abril a través del POE	7	8	9	10	9 de abril
JDC-146/2024	IEE/CE119/2024	8 de abril a través del POE	9	10	11	12	10 de abril
JDC-149/2024	IEE/CE119/2024	8 de abril a través del POE	9	10	11	12	10 de abril
JDC-151/2024	IEE/CE119/2024	8 de abril a través del POE	9	10	11	12	10 de abril

³ La fecha que se considerara es la correspondiente a las notificaciones relativas a la resolución IEE/CE119/2024, por estimarse que es donde se ve materializado el acto; por lo que hace a los Partidos Políticos, la fecha que se tomara es la fecha en la que le fue notificada a su correo electrónico oficial y finalmente por lo que hace a los juicios de la ciudadanía, la fecha a considerar será la que fue publicada en el Periódico oficial del Estado.

En consecuencia, si los escritos de demanda se presentaron los días ocho, nueve y diez de abril, respectivamente, en la oficialía de partes del Instituto, estos se consideran oportunos.

3.3 Legitimación e interés legítimo. Por cuanto hace a los recursos de apelación **RAP-72/2024, RAP-73/2024, y RAP-100/2024**, así como a los Juicios de la Ciudadanía de claves **JDC-96/2024, JDC-97/2024, JDC-98/2024, JDC-99/2024, JDC-109/2024, JDC-110/2024, JDC-111/2024, JDC-112/2024, JDC-113/2024, JDC-114/2024, JDC-115/2024, JDC-116/2024, JDC-146/2024, JDC-149/2024 y JDC-151/2024**, se satisfacen dichos requisitos, en razón de que, quien promueve los tres primeros es el Representante de MC ante el Consejo Estatal del Instituto, por tanto, dicho partido tiene legitimación y su representante legal, personería; ahora bien por cuanto hace a los juicios de la ciudadanía, son promovidos por las persona candidatas o aspirantes a diversos cargos de elección popular postulados por MC, razón por la cual se les reconoce legitimación en el presente asunto, lo anterior según consta en los informes circunstanciados respectivos.

Además, el interés jurídico se encuentra satisfecho, debido a que las partes actoras sostienen que los acuerdos impugnados afectan sus derechos políticos y electorales para el PEL.

3.4. Definitividad y firmeza. Se tienen por colmados, toda vez que en contra de las resoluciones controvertidas no procede algún otro medio de impugnación o recurso que deba de agotarse, al haberse emitido por el Consejo Estatal, motivo por el cual, se actualiza lo previsto en los artículos 358, numeral 1), inciso c) y, 365, numeral 1), inciso a), ambos de la Ley Electoral.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes asuntos, se procederá a analizar el fondo de la controversia.

4. SINTESIS DE AGRAVIOS

A través de los medios de impugnación que serán materia de análisis en la presente sentencia, las partes actoras controvierten las siguientes resoluciones del Consejo Estatal:

1. IEE/CE/106/2024: La procedencia o improcedencia sobre las solicitudes de sustitución de registros de candidaturas.

2. IEE/CE107/2024: La aprobación del Dictamen de la DEPPP respecto al cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas para el PEL.

3. IEE/CE119/2024: La procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por MC.

Ahora bien, con relación a dichos actos impugnados, es posible para este Tribunal advertir cuatro temáticas principales de las que, a su vez, derivan los agravios materia de la controversia, a saber:

A) SUSTITUCIÓN, RENUNCIA Y REGISTRO DE CANDIDATURAS

B) INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

C) ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA

D) SORTEO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A LOS CRITERIOS

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

5. MARCO NORMATIVO GENERAL

- Constitución Federal

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

Además, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

La Constitución Federal establece en su artículo 35, fracción II, que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, y a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tanto, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Disposición constitucional que a su vez señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal prevé que, de conformidad con las bases establecidas en la misma y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de las entidades en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los miembros de las

legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- **Derecho internacional**

Por su parte, los artículos 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disponen que toda la ciudadanía debe gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad del electorado y **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**; asimismo, que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma.

En ese sentido, los artículos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional dispone que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto; por lo tanto, todos la ciudadanía gozará, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado; y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por ello, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección en contra de toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ahora bien, los artículos 3º y 7º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en la **política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

- Ley General de Partidos Políticos

En cuanto al marco legal, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 2º, numeral 1, inciso c); 3, numeral 4, disponen que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de

dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Asimismo, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

En esta sintonía el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la citada normatividad, tajantemente establece que es obligación de los partidos políticos, entre otras, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Y el artículo 34, numerales 1 y 2 inciso d), de la mencionada ley general, señala que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Siendo asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

- Ley Electoral

En el artículo 3 de la Ley Electoral se estipula que el Instituto deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, prevé que la interpretación de la Ley Electoral se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género.

Al respecto, el artículo 4º de la Ley Electoral norma que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la ley en la materia.

Además, expone que el Instituto, el Tribunal, los partidos políticos, así como las personas precandidatas y candidatas deberán garantizar que la ciudadanía goce del derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular.

Para tal efecto, ese dispositivo refiere que, siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% (cincuenta por ciento) máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad de género.

Por su parte, en el artículo 10 de la Ley Electoral se señala que el ejercicio del **Poder Legislativo** se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado. Mismo, que acorde a los artículos 31 y 40, de la Constitución Local y 11 de la Ley Electoral se integra por veintidós diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y once electas según el principio de representación proporcional. En ese sentido, el Poder Legislativo de Estado de Chihuahua se integra por treinta y tres diputaciones y por cada diputación propietaria se elige una persona suplente.

Por lo que hace a los **ayuntamientos**, el artículo 12 de la Ley Electoral establece que el ejercicio de las funciones que corresponden a los

municipios se deposita en éstos, de acuerdo con la división que establece el artículo 125 de la Constitución Local. Ayuntamientos que acorde a lo señalado en el artículo 13, numeral 1, de la ley en mención, serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine la Ley. Los cuales, además, conforme al numeral 2 de ese artículo se integrarán conforme al principio de paridad de género. Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 47 de la Ley Electoral refiere que el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la LGIPE y en la propia Ley Electoral.

Por tanto, el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

En ese sentido, el artículo 48 de la Ley Electoral define que uno de los fines del Instituto es garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Ahora bien, el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género, tal y como lo establece el artículo 52º de la Ley Electoral.

Además, el artículo 65, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral dispone que el Consejo Estatal tendrá como atribución garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas

con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la LGIPE, la Ley de Partidos y la Ley Electoral en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así, el artículo 91 de la Ley Electoral define que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado, en cuya elección e integración se deberá garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal.

El artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de mayoría relativa, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,⁴ los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional, en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías, en los que alude la fracción III

⁴ ARTÍCULO 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Electoral y el presente Código. En su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas. La competencia que la Constitución Federal, la Estatal y el presente Código, le otorgan al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachiochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación a las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral.

Respecto al gobierno de las secciones y demás poblaciones de un municipio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento Constitucional citado.

Por cada persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría o Comisarías, habrá una persona suplente para sustituirlo en sus impedimentos o faltas.

podrán tener adicionalmente cinco regidurías y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

- **Requisitos de elegibilidad**

En primer lugar, es de señalar que los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, elementos que se prevén en la norma y que son necesarios para ocuparlo y ejercerlo.

- **Diputaciones**

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, 41 de la Constitución Local y 8 de la Ley Electoral, las personas interesadas en conformar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.*
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.*
- III. Tener calidad de personas electoras.*
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución Local, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.
Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.*
- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.*
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.*
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.*
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General.*
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General.*
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- XI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.*
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

XIII.No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos o determine la pérdida del modo honesto de vivir.

a) Personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas

Conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, 127 de la Constitución Local y 8 de la Ley Electoral, las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I.Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.*
 - II.Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.*
 - III.Tener calidad de personas electoras.*
 - IV.Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.*
 - V.No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.*
 - VI.No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidencia Municipal y Sindicatura.
Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos.*
 - VII.No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.*
 - VIII.No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General.*
 - IX.No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General.*
 - X.Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.*
 - XI.No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.*
 - XII.No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.*
 - XIII.No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos o determine la pérdida del modo honesto de vivir.*
- (...)

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 9, numeral 1, de la Ley General, para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, los requisitos de: 1. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esa Ley y 2. Contar con la credencial para votar.

Es de señalar, que el artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral establece que **corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes** que hayan cumplido los requisitos de postulación, **solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.**

6. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

En primer lugar, debemos señalar que en los JDC se debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor de la persona actora por parte del Tribunal, para que esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Ahora bien, lo anterior no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Ello, hace claro que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Así, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y

resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

En virtud de que, si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma o manera específica, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del medio de impugnación, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo.

Conforme a lo anterior, en el análisis siguiente este Tribunal en los JDC procederá a realizar un estudio integral y minucioso a fin de determinar la causa de pedir.

A. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA SUSTITUCIÓN, RENUNCIA Y REGISTRO DE CANDIDATURAS.

De los medios de impugnación radicados bajo los expedientes de claves RAP-72/2024, RAP-73/2024, JDC-96/2024, JDC-97/2024, JDC-98/2024, JDC-99/2024, RAP-100/2024, JDC-109/2024, y JDC-115/2024 se advierte que, como una temática general dentro de dichas demandas, se encuentra la consistente en el procedimiento de registros, sustitución, renunciaciones y resoluciones respecto a las candidaturas propuestas por MC en los cargos de sindicaturas de los ayuntamientos del Estado.

Lo anterior tuvo impacto tanto en las resoluciones de clave IEE/CE106/2024, relativa a la sustitución de registros de candidaturas, así como en el diverso IEE/CE119/2024, ello, por ser este último donde se materializaron los actos u omisiones alegadas, al establecer las postulaciones que efectivamente quedaron registradas por MC.

Así, este Tribunal advierte que los diversos agravios que se desprenden de dichos medios de impugnación,⁵ tienen relación con las temáticas que se exponen a continuación:

A) Omisión de sustitución de las sindicaturas en los municipios de Maguarichi, Uruachi y Urique.

Las partes actoras en los medios de impugnación de claves RAP-72/2024, RAP-73/2024, JDC-96/2024, JDC-97/2024 y JDC-99/2024, en síntesis aducen que, derivado de las prevenciones realizadas por la autoridad administrativa respecto al incumplimiento inicial a los criterios de paridad transversal en los bloques de competitividad establecidos para las sindicaturas, MC procedió a realizar tres sustituciones de fórmulas donde originalmente se encontraban hombres, a favor de tres distintas integradas por mujeres en los municipios de Maguarichi, Uruachi y Urique.

Refieren que, por diversos errores -ya sea humanos o provocados por el SERCIEE-, en la resolución IEE/CE106/2024 no se reflejaron las sustituciones antes mencionadas, sin embargo, según mencionan, la autoridad sí tuvo conocimiento de los documentos en tiempo y forma.

Así pues, estiman que el Instituto omitió pronunciarse respecto a dichos registros de candidaturas en la resolución IEE/CE106/2024, cuestión que es violatoria al principio de certeza que rige la materia electoral, al derecho de las ciudadanas actoras de ser votadas, así como a la obligación de observar la perspectiva de género en sus determinaciones, al no maximizar el derecho de las mujeres para acceder a las postulaciones respectivas.

⁵ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12.

Asimismo, MC argumenta que incluso se presentaron diversos escritos por su parte respecto a aclaraciones en las sustituciones y registros, mismos que no fueron tomados en cuenta por dicha autoridad.

B) Omisión de considerar las renunciaciones de las fórmulas que habían sido propuestas primigeniamente para las sindicaturas en los municipios de Maguarichi, Uruachi y Urique.

El partido actor en los medios de impugnación de claves RAP-72/2024 y RAP-73/2024, en síntesis refiere que si bien, en el bloque de competitividad alta y media -en primera instancia- se presentó una sobrerrepresentación de candidaturas de hombres, al prevenirle el Instituto respecto a esta situación, se procedió a realizar los ajustes necesarios para no contravenir la normativa en la materia.

Así, con el fin de cumplir con la paridad de género y toda vez que no se tomaron en cuenta las sustituciones realizadas en los municipios de Maguarichi, Uruachi y Urique en la emisión de la resolución IEE/CE106/2024, los tres aspirantes a la sindicatura de dichos municipios tomaron la decisión de renunciar a su cargo y acudieron ante la autoridad responsable a presentar escritos de renuncia, sin embargo, estos no pudieron ratificarlos toda vez que no se encontró a funcionario con fe pública alguno que pudiera realizar ese trámite.

Al respecto, refiere que la omisión de la autoridad responsable de tener por presentadas las renunciaciones antes descritas, resulta en una violación de voluntades, pues por ausencia de interés del Instituto de resolver al respecto, los candidatos fueron registrados aun en contra de su voluntad.

C) Omisión de pronunciarse respecto a los registros de la planilla del Ayuntamiento de Nonoava, así como de su sindicatura.

En los medios de impugnación RAP-72/2024 y JDC-98/2024, se alude en síntesis la **omisión de tenerse por registrada la candidatura de Julieta Ivón González Ochoa a la sindicatura de Nonoava**, con lo que se vulneró derechos políticos y electorales, y se trasgredió los principios de

legalidad y certeza, como resultado de las deficiencias presentadas en el SERCIEE, el cual alude, no se encuentra previsto ni regulado en la normativa electoral. Generando con ello una desigualdad estructural al dejar a una mujer, que cumple los requisitos de ley, sin posibilidad de contender, al privilegiar el referido sistema.

Por otra parte, señalan que se transgredió el artículo 83 de la Ley Electoral en sus incisos a) y c), del numeral 1, el cual prevé que es atribución de las asambleas municipales registrar las candidaturas a integrar los ayuntamientos y sindicaturas, así como fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, y recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas, misma que fue suprimida para pasar a ser del Consejo Estatal.

En los medios de impugnación RAP-100/2024 y JDC-115/2024, se agravan de la omisión de haber tenido por registrada, en el caso del primero, la **totalidad de la planilla** a ayuntamiento de Nonoava, en tanto en el segundo, lo hacen sobre la **candidatura del promovente a la presidencia municipal**, transgrediendo con ello los principios de legalidad y certeza.

Asimismo, se refiere a que el artículo 83 de la Ley Electoral en sus incisos a) y c), del numeral 1, establece que es atribución de las asambleas municipales registrar las candidaturas a integrar los ayuntamientos y sindicaturas, así como fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, y recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas. Atribución que fue suprimida, para pasar a ser del Consejo Estatal, a través del sistema referido, el cual presentó fallas e inconsistencias, como el caso de la captura de la planilla del ayuntamiento de Nonoava, que no fueron advertidas por el sistema, motivo por el cual el tres de abril se presentó un escrito a fin de aclarar tal situación, presentando posteriormente otro diverso en alcance. Además, que las personas aspirantes a las candidaturas de dicho municipio presentaron de manera física ante la asamblea municipal correspondiente la documentación para hacer el registro, sin que fuera tomada en cuenta.

- **ESTUDIO DE FONDO**

- **Metodología de estudio**

Para facilitar el estudio de los motivos de disenso planteados en los medios de impugnación antes referidos, se procederá a dividir el presente análisis de conformidad con las temáticas identificadas en los apartados A), B) y C) anteriormente expuestas, dentro de las cuales, se realizara un pronunciamiento conjunto respecto a la totalidad de agravios que se relacionen con dichas temáticas, cuestión que no causa perjuicio a las partes actoras, puesto que lo trascendental en la emisión de una resolución, es que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a todos ellos.⁶

- **Tesis de la decisión**

Al respecto, a juicio de este Tribunal los agravios establecidos en el presente apartado devienen **INFUNDADOS** con base en las consideraciones que se estudiarán a continuación.

Marco normativo a la temática en estudio

Lineamientos de registro

De conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 16 y 36 de la Constitución Local, 17, 65, numeral 1), incisos o), s), t) y v), 83, numeral 1, inciso a), 106, numeral 3, de la Ley Electoral y en ejercicio de su atribución de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, emitió las reglamentaciones siguientes, mismas que habrían de servir como base para la emisión de los diversos procedimientos en el trámite de PEL actual, a saber:

⁶ Lo anterior no genera perjuicio alguno a las partes promoventes de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

→ Resolución IEE/CE25/2024

El quince de enero, la autoridad responsable aprobó el acuerdo de clave IEE/CE25/2024, mediante el cual se emitieron los Lineamientos de Registro.

En el acuerdo de mérito, se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, así como el uso e implementación del SERCIEE. Así se prevé lo siguiente:

Artículo 66. La **presentación de solicitudes** de registro de candidaturas se realizará **de forma digital** a través del SERCIEE.

Artículo 67. Los **partidos políticos y alianzas electorales accederán** al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes **deberán capturar la información de sus postulaciones y generar los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada** en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Artículo 68. Las **solicitudes de registro que presenten** los partidos políticos o alianzas electorales **de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE ante Asambleas Municipales o el Consejo Estatal, serán rechazadas** de plano por la autoridad competente para su aprobación.

Artículo 69. En casos de fuerza mayor o caso fortuito ajenas a los partidos políticos e Instituto, el Consejo Estatal podrá dictar las medidas extraordinarias necesarias para garantizar la postulación de candidaturas.

Artículo 70. Durante el periodo comprendido del **02 al 12 de marzo de 2024**,⁷ los partidos políticos y alianzas electorales deberán presentar su solicitud de registro en línea en los términos precisados en estos Lineamientos y Manual Operativo del SERCIEE.

Para que el SERCIEE permita el envío de solicitudes de registro, los partidos políticos contarán con dos etapas:

- a)** Durante el periodo comprendido del **02 al 06 de marzo de 2024**, los partidos políticos solo podrán enviar solicitudes de registro de aquellas que cuenten con toda la información de sus candidaturas, acompañada de los formatos aprobados por el Consejo Estatal y demás documentación requerida; y
- b)** Durante el periodo comprendido del **07 al 12 de marzo de 2024**,⁸ los partidos políticos podrán enviar solicitudes de registro de aquellas candidaturas que cuenten con, al menos los datos señalados en los incisos **a), b), c), d), e), f)**,

⁷ Tal y como se ha señalado anteriormente, este período fue ampliado al catorce de marzo.

⁸ Al ampliarse el plazo de registro, éste período también fue modificado.

g), h) i), j) y m) del artículo 59 de estos Lineamientos, por lo que serán objeto de prevención la información y documentación faltante que no fue enviada al momento del envío de solicitud de registro.

Artículo 71. Una vez enviadas las solicitudes de registro, los partidos políticos y alianzas electorales no podrán realizar modificaciones a sus postulaciones en el SERCIEE, salvo en el caso, de cumplimientos a prevenciones.

Artículo 72. Una vez **recibidas las solicitudes de registro, el SERCIEE generará de forma automática el acuse o comprobante digital de que los datos y documentos fueron recibidos y se encuentran en etapa de revisión.** La emisión de dicho comprobante no implicará la validación de cumplimiento a requisitos de la postulación.

Artículo 73. Los partidos políticos, alianzas electorales o aspirantes a candidaturas que hayan sido postuladas en el SERCIEE, podrán solicitar por escrito, cita para que, dentro del periodo comprendido del **02 al 15 de marzo de 2024**, emitan su mensaje dirigido al electorado, en las instalaciones del Consejo Estatal o en la Asamblea Municipal que por circunscripción corresponda al cargo.

Artículo 74. Es deber de los partidos políticos o alianzas electorales y en su caso, personas que se postulen a una candidatura, proporcionar con veracidad, autenticidad y precisión sus datos personales, así como resguardar bajo su más estricta responsabilidad la documentación original que acredite el registro en línea en el SERCIEE.

Además, el artículo 41 de los Lineamientos de Registro, señala que los partidos políticos y alianzas electorales podrían contar con los usuarios o roles necesarios para la captura de información, carta de documentación requerida y solicitudes de registro y sustitución de candidaturas conforme al Manual Operativo del SERCIEE. Es decir, se contaría con los usuarios o permisos siguientes:

- a) **Capturista.** Persona que podrá capturar información y cargar archivos de las solicitudes de registro y sustituciones, sin posibilidad de realizar envío de solicitudes.
- b) **Supervisor.** Persona que podrá capturar, validar información y cargar archivos de las solicitudes de registro y de sustituciones, sin posibilidad de realizar envío de solicitudes, salvo el cumplimiento de prevenciones que requieran la carga de archivos.
- c) **Administrador.** Persona que podrá capturar, validar la información y cargar archivos de las solicitudes de registro y de sustituciones, realizar envío de solicitudes y cumplir prevenciones.

A su vez, los datos que se introduzcan al SERCIEE deberán cumplir con los requisitos, condiciones, términos y modalidades que determine la

legislación de la materia, así como los procedimientos y los criterios que los Lineamientos establecen.

Asimismo, respecto al procedimiento de capturas de registro de candidaturas, en su capítulo décimo cuarto, establece que **a más tardar el dos de abril de dos mil veinticuatro** el Consejo Estatal, con base en la información que obre en el SERCIEE, celebrará sesión para registrar las candidaturas procedentes por tipo de elección.

Por su parte, respecto al trámite para la sustitución y renuncia de las candidaturas, en su capítulo décimo quinto, establece lo siguiente:

Artículo 87. En términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Electoral, podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

a) Libre: Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales en el periodo comprendido del 02 al 12 de marzo de 2024, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro.

b) Condicionada: Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales, cuando proceda, en el periodo comprendido del 13 de marzo al 01 de junio de 2024, en cuyo caso solo podrá realizarse por acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

Artículo 88. Las sustituciones de candidaturas se realizarán bajo las directrices siguientes:

a) Las solicitudes de sustitución, libres y condicionadas, de los partidos políticos y alianzas electorales, deberán presentarse de forma digital en el SERCIEE, a través del formato de solicitud de sustitución de candidatura, y acompañarse de la documentación que acredite la causa de sustitución y la correspondiente a la nueva postulación de candidatura, conforme lo dispuesto en los artículos 18, 19, 59 y 60 de estos Lineamientos y los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas;

b) Las solicitudes de sustitución, libres o condicionadas de los partidos políticos o alianzas electorales que presenten de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE, serán rechazadas de plano por la autoridad competente.

c) Una vez recibida una solicitud de sustitución, el Instituto procederá en términos de lo dispuesto por el Capítulo Décimo Primero de estos Lineamientos, así como en lo dispuesto en los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas.

d) Para el caso de los requerimientos que deban formularse con motivo de las solicitudes de sustitución que se presenten, el término para su cumplimiento podrá fijarse en días u horas, cuidando en todo caso que exista oportunidad para que se cumplimente sin rebasar el plazo establecido para la aprobación correspondiente.

e) En caso de cancelación o sustitución de candidaturas, las boletas que ya estuvieren impresas podrán sustituirse, conforme lo que determine el Consejo Estatal en cada caso.

f) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podrá requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura en sustitución, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Artículo 89. Para la renuncia de candidaturas, las personas interesadas deberán presentar escrito en el que manifiesten su voluntad de renunciar a la candidatura y suscribirlo de forma autógrafa; además de ratificar dicho acto ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.

Artículo 90. La ratificación de renuncia de candidatura podrá realizarse ante cualquier órgano del Instituto y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación del escrito de renuncia.

En caso de que la persona interesada en renunciar a la candidatura no se presente a ratificar el escrito de renuncia, esta se tendrá por no presentada.

Artículo 91. La ratificación de las renunciaciones de candidaturas será notificada a los partidos políticos o alianza electoral postulante para que, en su caso, presente la sustitución respectiva.

Conforme a lo anterior se procede al análisis del caso en concreto.

- **CASO CONCRETO**

A) Sustitución de las sindicaturas en los municipios de Maguarichi, Uruachi y Urique.

La litis a resolver en el presente agravio, se constriñe a dilucidar si existió omisión por parte del Instituto respecto a tener por efectuada la sustitución en la postulación de las sindicaturas de los municipios de Maguarichi, Uruachi y Urique.

Las partes actoras aducen que, posteriormente a una serie de requerimientos realizados por la autoridad responsable para dar cumplimiento a los criterios de paridad de género, se procedió a sustituir las tres fórmulas de las sindicaturas de los municipios de Maguarichi, Uruachi y Urique que originalmente habían sido ocupadas por hombres, a favor de candidatas mujeres.

Refieren que se realizaron los trámites necesarios y que fue cargada la documentación en el SERCIEE para dicho efecto, sin embargo, de manera confusa el Instituto no los tuvo por presentados, aun y cuando este

observó reflejado el movimiento en el sistema, a grado tal que sí tuvo conocimiento en tiempo y forma de la documentación enviada.

Derivado de lo anterior, aducen que existió una vulneración al principio de certeza, ya que el Instituto omitió pronunciarse respecto a dichos registros de candidaturas en la resolución IEE/CE106/2024, misma que fue emitida en contravención a la obligación de la autoridad de resolver con perspectiva de género, al no haber maximizado el derecho de las mujeres para acceder a las postulaciones respectivas.

Así pues, contrario a lo manifestado en los escritos de queja, este Tribunal considera que la omisión de tener por realizada la sustitución de dichas candidaturas, no puede ser atribuible a la autoridad responsable. Ello, pues de los elementos que obran en los expedientes que nos ocupan, a la luz de la narración de hechos aducidos por las partes quejasas, es posible desprender que MC no llevó a cabo el trámite establecido para tal efecto en el tiempo y forma estipulado.

En primer lugar, es imprescindible para este Tribunal aclarar que los lineamientos en los cuales se establecen las reglas que habrían de seguir los partidos políticos y las alianzas electorales respecto a los procedimientos para la postulación de candidaturas, quedaron establecidas en el acuerdo de clave IEE/CE25/2024, mismo que fue modificado en el diverso IEE/CE81/2024 emitido el quince de enero y doce de marzo, y publicados en los estrados electrónicos del Instituto el diecisiete de enero y trece de marzo, respectivamente, por lo cual, al no haber sido impugnadas ni cuestionadas en el momento oportuno, quedaron firmes y resultan aplicables para todo lo concerniente a los periodos de registro del PEL.

En cuanto a la temporalidad de la presentación tanto de solicitudes de registros como de sustituciones, los Lineamientos de Registro contemplan lo siguiente:

Artículo 50. El procedimiento de registro de candidaturas comprenderá las actividades y plazos siguientes:

TABLA B		
No.	ACTIVIDADES	PLAZO O FECHA LIMITE
1	Informe elección tipo de registro e informe de personas responsables del SERCIEE	Del 12 al 16 de febrero de 2024
2	Solicitud de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 15 de febrero de 2024
3	Generación y entrega de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 20 de febrero de 2024
4	Capacitación partidos políticos sobre uso SERCIEE	Del 21 al 23 de febrero de 2024
5	Recepción de solicitudes de registro	Del 02 al 14 de marzo 2024
6	Periodo de sustituciones libres	Del 02 al 14 de marzo 2024
7	Periodo de revisión de solicitudes de registro	Del 13 al 28 de marzo de 2024
8	Dictamen de paridad y medidas afirmativas	A más tardar 01 de abril de 2024
9	Sesión especial de registro de candidaturas	A más tardar el 02 de abril de 2024
10	Periodo de sustituciones condicionadas	Del 15 de marzo al 01 de junio de 2024

Así, en relación con las sustituciones de candidaturas, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Electoral, se contempló que en el periodo comprendido entre el dos y catorce de marzo, los partidos políticos o alianzas electorales podían sustituir libremente a sus candidaturas que hubieren presentado formalmente su solicitud.

Sin embargo, concluido dicho plazo -como es el caso que nos ocupa-, solo podría hacerse la sustitución de las candidaturas por acuerdo del Consejo Estatal, procediendo únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de la persona postulada a un cargo de elección popular, y de conformidad con los trámites y procedimientos establecidos en los propios Lineamientos de Registro.

En ese sentido, para que el Consejo Estatal hubiera estado en posibilidad de acordar lo conducente a las sustituciones referidas dentro de la resolución impugnada, es inconcuso que éstas debían presentarse con anterioridad a los plazos contemplados para su revisión y dictamen.

Por lo que hace al procedimiento establecido para tal efecto, en los Lineamientos de registro se contempla que los partidos políticos o alianzas electorales **tienen la obligación de registrar cualquier sustitución de forma digital en el SERCIEE, siguiendo todo el procedimiento propio a los registros.**

De dicho procedimiento, encontramos que las solicitudes de registro y sustitución se generarían a partir de la información que se capturaría en el SERCIEE, misma que debía imprimirse, firmarse autógrafamente y digitalizarse en formato PDF, para su carga en el SERCIEE y **posterior envío a la autoridad**, acompañada del resto de la documentación requerida, conforme al procedimiento descrito en los propios Lineamientos de Registro y los manuales establecidos para tal efecto.⁹

Establecido lo anterior, se tiene que dentro de los autos que nos ocupan no obra constancia alguna que acredite -aun a grado de indicio- que el partido actor haya ejecutado acción alguna tendiente a realizar las sustituciones aducidas, previo al inicio de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, para la aprobación de la resolución IEE/CE/106/2024,¹⁰ relativa a las sustituciones de solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

Por el contrario, es hasta el día de dicha sesión -el dos de abril-, cuando el partido ocurrió ante oficialía de partes del Instituto, a presentar escrito de aclaración¹¹ respecto al proyecto del acuerdo sobre el registro de candidaturas, realizando precisiones relativas a diversas postulaciones efectuadas, entre ellas, a las sindicaturas de los municipios de Maguarichi y Urique, en el sentido siguiente:

Sindicatura Propietaria	Urique	Captura de otra persona	Se capturo a otra persona durante la segunda prevencion como Sindica Propietaria
Sindicatura Maguarichi	Maguarichi	Captura de otra persona	Se capturo a otra persona durante la segunda prevencion como Sindica Propietaria

Aduciendo que al mismo se anexaban las constancias que acreditaban las aclaraciones realizadas, sin embargo, de la documentación adjunta a dicho escrito, no obra alguna que tenga relación con las mencionadas postulaciones.

⁹ Consultable en la liga electrónica: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10348.pdf>

¹⁰ Visible en fojas 43 a 75 del expediente de clave RAP-72/2024.

¹¹ Visible en fojas 552 a 559 del expediente de clave RAP-72/2024.

Por su parte, el día tres de abril a las doce horas con un minuto, se presentó en oficialía de partes del Instituto un diverso escrito de aclaración,¹² donde nuevamente se aducen ciertas precisiones respecto al proyecto de acuerdo antes referido, listando únicamente aclaraciones relacionadas con las candidaturas del municipio de Nonoava, no obstante, al escrito de mérito sí se anexaron diversas constancias en copia simple referentes a solicitudes de registro y sustitución de las sindicaturas en los municipios de Maguarichi, Uruachi y Urique.¹³

De lo anterior, se sigue que la supuesta presentación de los requisitos, solicitudes y pronunciamientos respecto a una sustitución en dichos municipios -al menos por lo que hace al contenido de los autos que obran en el expediente-, tuvo lugar hasta un día después de iniciada la sesión respectiva para aprobar los registros y sustituciones que debieron haberse realizado dentro de los plazos contemplados por los Lineamientos de Registro.

Sobre esa línea, aun y cuando es responsabilidad de la parte actora en los medios de impugnación acreditar su dicho,¹⁴ en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia y toda vez que las partes quejasas sostienen que el Instituto tuvo conocimiento de la documentación en tiempo y forma, este Tribunal realizó un requerimiento al partido actor¹⁵ a efecto de que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente, remitiera a este órgano jurisdiccional los documentos originales que integran el expediente de sustitución que fueron presentados electrónicamente por medio del SERCIEE, así como sus respectivos acuses de recibo, con relación a las sindicaturas encabezadas por las ciudadanas Rosa Cruz Durán, Iracema González Agüero e Índira Maynel Emilio Moreno.

Así, el quince de abril MC, compareció a dar contestación, en el sentido de no contar con los documentos originales toda vez que éstos fueron

¹² Visible en fojas 700 a 701 del expediente de clave RAP-72/2024.

¹³ Documentación visible en fojas 702 a 753 del expediente de clave RAP-72/2024

¹⁴ Carga de la prueba contemplada en el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que dispone que la persona que afirma está obligada a probar.

¹⁵ Visible en Cuadernillo-130/2024 del índice de este Tribunal.

remitidos a la autoridad responsable en virtud de un diverso requerimiento.¹⁶

A su vez, el dieciséis de abril, el Instituto remitió a este órgano jurisdiccional la documentación que había sido recibida por parte del partido político de mérito, entre la cual, por lo que interesa al presente estudio, se encuentran las constancias en original que fueron presentadas físicamente mediante escrito de aclaración de fecha tres de abril referido en párrafos anteriores, y no así, lo solicitado por el Tribunal referente al comprobante de presentación de dicho trámite ante el SERCIEE.

Es necesario aclarar que, el fin de dicho requerimiento, lo era precisamente acreditar que la documentación fue presentada por el medio establecido en la normativa y dentro de la temporalidad prevista para que el Instituto estuviera en posibilidad de pronunciarse respecto a ella en el acto impugnado.

Si embargo, al no existir ningún documento que avale el dicho de las partes actoras respecto al conocimiento en tiempo y forma de los multicitados trámites, es dable afirmar que el primer momento en que la autoridad responsable tuvo conocimiento de la intención de sustitución de las candidaturas que nos ocupan, fue el tres de abril mediante escrito de aclaración presentado físicamente ante oficialía de partes del Instituto.

Dicha conclusión cobra fuerza, pues de la documentación contenida en el expediente, se encuentra una certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto en fecha diez de abril, por medio de la cual se observa un archivo relativo a la bitácora de movimientos del sistema respecto de los cargos de sindicatura de Maguarichi, Uruachi, Nonoava y Urique de MC, obteniendo los datos siguientes:

¹⁶ Visible en la foja 10 del Cuadernillo-130/2024.

RAP-72/2024 Y SUS ACUMULADOS

Partido	Municipio	Cargo	TipoCargo	EstatusSustitucion	FechaEstatusSustitucion	Usuario	Rol
Movimiento Ciudadano	MAGUARICHI	Sindicatura	Propietario	Capturado	03/04/2024 11:18	RC-SCHAPARROV	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	MAGUARICHI	Sindicatura	Propietario	Revisado	03/04/2024 11:18	RC-SCHAPARROV	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	MAGUARICHI	Sindicatura	Propietario	Listo para enviar	03/04/2024 11:31	RC-SCHAPARROV	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	MAGUARICHI	Sindicatura	Suplente	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Movimiento Ciudadano	URUACHI	Sindicatura	Propietario	Capturado	03/04/2024 11:36	RC-IFLORESA	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	URUACHI	Sindicatura	Propietario	Revisado	03/04/2024 11:37	RC-IFLORESA	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	NONOAVA	Sindicatura	Propietario	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Movimiento Ciudadano	NONOAVA	Sindicatura	Suplente	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Movimiento Ciudadano	URIQUE	Sindicatura	Propietario	Capturado	03/04/2024 11:17	RC-IFLORESA	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	URIQUE	Sindicatura	Propietario	Revisado	03/04/2024 11:18	RC-IFLORESA	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	URIQUE	Sindicatura	Propietario	Listo para enviar	03/04/2024 11:28	RC-IFLORESA	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	URIQUE	Sindicatura	Suplente	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos

Tal como se desprende de dicha certificación, los datos respectivos a las sustituciones fueron capturados y revisados ese mismo tres de abril, sin embargo, en ningún momento se observa el estado de enviado en los mismos, motivo por el cual, el Instituto no estaba en posibilidad de realizar revisiones o pronunciamientos respectivos en el acuerdo impugnado, pues no tuvo conocimiento de estos en la temporalidad prevista por los Lineamientos de Registro, ni mediante el sistema establecido para dicho efecto.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que la omisión de haber realizado el envío a través del sistema establecido no fue atribuible al Instituto, pues dicha obligación de conformidad con el artículo 45 de tales lineamientos, es responsabilidad de las personas autorizadas por las fuerzas políticas.

Además, cabe resaltar que según lo estipulado en el artículo 88, inciso b) de los referidos lineamientos, cualquier presentación -entre ellas, la entrega física- de archivos que no se presentaran de manera digital en el SERCIEE, sería rechazada de plano por la autoridad competente.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que las partes actoras señalan supuestos errores informáticos presentados en el SERCIEE, motivo por el cual -según aducen- no se tuvieron por acreditadas las sustituciones de mérito.

Al respecto, señalan que se presentaron escritos relacionados con dichas inconsistencias, sin embargo, de todo el caudal probatorio y demás elementos que obran en autos, no existe constancia alguna en la cual se acredite la presentación de incidencia relacionada con las postulaciones que nos ocupan.

En cambio, la única incidencia respecto a una posible falla en el sistema que sí está acreditada en autos,¹⁷ tiene relación con las diputaciones de representación proporcional de los Distritos 13 y 17, de la cual se desprende que la autoridad responsable dio seguimiento y resolución de la problemática planteada, e incluso se realizaron los registros correspondientes de las personas candidatas.

Así, al haberse establecido en el artículo 49 de los Lineamientos de Registro, un sistema para la resolución de cualquier problemática de carácter técnico, se considera que, de haber sido el caso, las personas encargadas de enviar las sustituciones tuvieron al alcance una herramienta idónea para solucionar cualquier incidencia, sin embargo, al menos de las constancias que obran en autos, no se desprende que el partido actor haya hecho uso de la misma.

Con base en todo lo anterior es que, contrario a lo aducido por las partes actoras, no se considera que se haya vulnerado el principio de certeza en la determinación combatida, pues el Instituto no se encontraba obligado a pronunciarse respecto de un trámite del que no tenía conocimiento por no haberse llevado conforme a las normas preestablecidas y con la anticipación requerida en los mismos lineamientos para su valoración.

Asimismo, con referencia a una supuesta vulneración de la autoridad responsable de emitir una resolución carente de perspectiva de género, este Tribunal considera que se parte de una premisa errónea al estimar que la perspectiva de género implica que necesariamente las aspirantes actoras, por el hecho de ser mujeres, deban siempre alcanzar sus pretensiones aun yendo en contra de la normativa establecida.¹⁸

¹⁷ Visible en foja 544 del expediente RAP-72/2024.

¹⁸ Resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito de rubro VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UNA MUJER Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 59, Tomo III, Tesis: VII.2o.T.179 L (10a.), Laboral, octubre de 2018 (dos mil dieciocho), página 2536.

Se afirma lo anterior, pues de la simple circunstancia de que las actoras sean mujeres y no se hayan alcanzado sus pretensiones por las cuestiones anteriormente planteadas, no puede llevar a establecer que ello sea consecuencia de un trato discriminatorio por parte del Instituto.

Por el contrario, se estima que la responsable actuó apegada al principio de legalidad al emitir la resolución IEE/CE106/2023, pronunciándose respecto a las candidaturas que sí cumplieron con los requisitos, forma y temporalidad establecidos para dicho efecto, cuestión que en ningún momento buscó menoscabar los derechos políticos y electorales de las candidaturas, sino que se constrictó a dar cumplimiento a los mecanismos establecidos para generar certeza y objetividad en el desarrollo de sus procedimientos.

Así pues, de lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal estima que devienen **INFUNDADOS** los motivos de disenso planteados en el presente apartado.

B) Renuncia de las sindicaturas en los municipios de Maguarichi, Uruachi y Urique.

Ahora bien, por lo que hace al presente agravio, la *litis* se constricta a dilucidar si existió omisión por parte del Instituto respecto a tener por efectuadas las renunciaciones en las postulaciones de sindicaturas en los municipios antes precisados

Al respecto, en los Lineamientos de Registro se establece que para la renuncia de las candidaturas, las personas interesadas deberán presentar escrito en el que manifiesten su voluntad de renunciar y suscribirlo de forma autógrafa; además de ratificar dicho acto ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.

A su vez, se contempla que la ratificación de renuncia de candidatura podrá realizarse ante cualquier órgano del Instituto dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación del escrito de renuncia y que, en caso de no ser ratificada, esta se tendrá por no presentada.

Establecido lo anterior, de autos se desprende que, en fecha tres de abril, el ciudadano Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su carácter de Coordinador de MC, presentó un escrito ante la autoridad responsable, en el cual compareció a realizar precisiones respecto al supuesto registro de diversas candidaturas del municipio de Nonoava que no se reflejaron en el sistema, adjuntando a dicha promoción diversas documentales para acreditar su manifestación.

Así, dentro de la documentación que anexa al mencionado escrito, se encuentran dos copias simples de lo que parecen ser dos escritos de renuncia de diversos municipios a los aducidos en su escrito, mismos que se insertan a continuación:¹⁹

722
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA PRESENTE.

Cristobal Sánchez Lagarda, en mi carácter de candidato a síndico propietario del municipio de Maguarichi por el partido Movimiento Ciudadano, solicito se me tenga por presentando mi renuncia a la candidatura por la que me había postulado.

PROTESTO LO NECESARIO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A FECHA DE SU
PRESENTACIÓN



Cristóbal Sánchez Lagarda

¹⁹ Visibles en fojas 712 y 722 del expediente de clave JDC-72/2024.

INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA PRESENTE.

~~710~~
712

Demetrio Enriquez Jaquez, en mi carácter de candidato a síndico propietario del municipio de Uruachi por el partido Movimiento Ciudadano, solicito se me tenga por presentando mi renuncia a la candidatura por la que me había postulado.

PROTESTO LO NECESARIO
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A FECHA DE SU
PRESENTACIÓN


Demetrio Enriquez Jaquez

De lo anterior, es posible desprender que en los mencionados anexos se contiene lo que parece ser dos renunciaciones de los candidatos a sindicaturas de los municipios de Maguarichi y Uruachi, no obstante, la simple presentación de dichos escritos por parte de otra persona -aun y cuando esta sea el coordinador del partido político que lo postuló- no crea certeza ni convicción respecto a la identidad de la persona firmantes, ni la voluntad de las mencionadas candidaturas.

En ese sentido, según lo estipulado en los Lineamientos de Registro, es necesario contar con una ratificación presentada dentro de la cuarenta y ocho horas posteriores al escrito de renuncia, sin embargo, de los autos que conforman el expediente que nos ocupa, no se advierte constancia alguna que acredite que se llevó a cabo el mencionado trámite de ratificación.

Ahora bien, por lo que hace a la postulación de la sindicatura del municipio de Urique, no obra constancia alguna que acredite si quiera la presentación del escrito primigenio de renuncia.

Sobre esa línea, aun y cuando es responsabilidad de la parte actora en los medios de impugnación acreditar su dicho,²⁰ en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia, este Tribunal realizó un requerimiento al partido actor²¹ a efecto de que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente, remitiera a este

²⁰ Carga de la prueba contemplada en el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que dispone que la persona que afirma está obligada a probar.

²¹ Visible en Cuadernillo-130/2024 del índice de este Tribunal.

órgano jurisdiccional los escritos de renuncia signados por las candidaturas, así como sus respectivas ratificaciones.

En ese tenor, el quince de abril, MC compareció a dar contestación, en el sentido de no contar con los documentos originales toda vez que éstos fueron remitidos a la autoridad responsable en virtud de un diverso requerimiento.²²

A su vez, el dieciséis de abril, el Instituto remitió a este órgano jurisdiccional la documentación que había sido recibida por parte del partido político de mérito, entre la cual, por lo que interesa al presente estudio, se encuentran las constancias en original que fueron presentadas físicamente mediante escrito de aclaración de fecha tres de abril referido en párrafos anteriores, es decir, los dos escritos de renuncia signados por quienes dicen ser las candidaturas a sindicaturas de los municipios de Maguarichi y Uruachi.

Es necesario aclarar que el fin de dicho requerimiento, lo era precisamente acreditar que la documentación de las tres renunciaciones fue presentada ante la autoridad responsable y ratificada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, sin embargo, no se remitió documentación alguna al respecto.

Así pues, en el caso que nos ocupa, las únicas probanzas relacionadas con el dicho de MC resultan ser las documentales privadas que anexó a su escrito de aclaración de fecha tres de abril, y remitidas posteriormente en original por la autoridad responsable, mismas que no cumplen con los requisitos establecidos para tal fin, pues no consta de autos que hayan sido los mencionados candidatos quienes hubieran presentado dichos escritos y, menos aún, que estos hayan acudido a ratificar renuncia alguna ante el órgano administrativo electoral, cuestión que resulta necesaria para tenerla por acreditada.

²² Visible en la foja 10 del Cuadernillo-130/2024.

Incluso del diverso ciudadano de nombre Diego Alan Márquez Bustillos, en su carácter de candidato a la sindicatura del municipio de Urique, no obra documentación alguna que, ni aun a grado de indicio, pudiera crear certeza respecto a la renuncia que se aduce.

Con base en lo anterior, y toda vez que en la normativa en la materia se establece que en caso de que la persona interesada en renunciar a la candidatura no se presente a ratificar el escrito de renuncia, ésta se tendrá por no presentada, por lo cual se considera **INFUNDADO** el agravio de mérito.

C) Omisión de pronunciarse respecto a los registros de la planilla del Ayuntamiento de Nonoava, así como de su sindicatura.

La impugnante Julieta Ivón González Ochoa y MC aluden la omisión del “Consejo General” de tenerla registrada como candidata a síndica municipal de Nonoava, en tanto, Arturo Salinas Villalobos se queja de la omisión de tenersele por registrado como candidato a la presidencia municipal del mismo municipio, y MC alude la omisión, pero respecto a la planilla de ayuntamiento de ese municipio. Ello debido a que señalan haber subido la información al SERCIEE, mismo que dicen tuvo fallas que fueron informadas al Instituto.

Al respecto, como ya ha sido señalado, el Instituto en ejercicio de su facultad reglamentaria,²³ implementó un nuevo **sistema único de registro de candidaturas digital** el quince de enero mediante acuerdo de clave IEE/CE25/2024, en el cual aprobó los Lineamientos de Registro, que incluyen el uso e implementación del SERCIEE.

Así, conforme al artículo 41 de dichos lineamientos, los partidos políticos y alianzas electorales podrían contar con los usuarios o roles necesarios para la captura de información, carta de documentación requerida y

²³ De conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 16 36 de la Constitución Local, 17 65, numeral 1), incisos o), s), t) y v), 83, numeral 1, inciso a), 106, numeral 3, de la Ley Electoral y 284 del Reglamento, el Consejo Estatal, en ejercicio de su atribución de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, sus reglamentos y demás acuerdos generales

solicitudes de registro y sustitución de candidaturas conforme al Manual Operativo del SERCIEE, por lo que la responsabilidad de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para suscribir las solicitudes de registro y sustitución de candidaturas y de personas autorizadas con acceso al SERCIEE, es de los partidos.

Ahora bien, acorde a lo plasmado en el artículo 46 de los Lineamientos de Registro, los datos que se subieran al SERCIEE debían cumplir con los requisitos, condiciones, términos y modalidades que determinara la legislación de la materia, así como los procedimientos y criterios de esos lineamientos, y además los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas debían suscribir el formato RC-00 en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se carga constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo, comprometiéndose a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

De presentarse una incidencia de carácter técnico con el SERCIEE, los Lineamientos de Registro previeron en su artículo 49 de la normativa en cita, que se debía reportar inmediatamente a la Dirección de Sistemas del Instituto a través de la cuenta: soportesistematicandidaturas@ieechihuahua.org.mx anexando capturas de pantalla del error o las evidencias que se considerara necesarias a fin de brindar el apoyo correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo asentado en el apartado de marco teórico relativo a la temática en estudio, tenemos que en tales lineamientos se estableció de forma puntual lo relativo a la presentación de solicitudes de registro y las consecuencias de presentar la documentación de forma distinta a la aprobada, esto es, que en caso de presentarse de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE ante Asambleas Municipales o el Consejo Estatal, las solicitudes serían rechazadas de plano. Por su parte, también se estableció el seguimiento a la revisión de solicitudes de registro y las prevenciones a las que podrían ser sujetos en caso de

advertirse el incumplimiento de alguno de los requisitos.

Además, se previó lo correspondiente a las sustituciones, distinguiendo entre libres y condicionadas, así como en el caso de renuncia que ésta debe ser ratificada ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública o en su caso se tendría por no presentada.

Así, estos lineamientos como quedó ya especificado fueron aprobados desde el quince de enero y quedaron firmes, por lo que el partido político consintió el acto, es decir estuvo de acuerdo con la implementación del registro digital y su reglamentación, por lo que se encontraba sujeto a las reglas previstas en el mismo, para el registro de las candidaturas a postular.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión de registro de las candidaturas en estudio, tenemos que quienes impugnan señalan que se negó el registro aún y cuando la información estaba en el sistema, sin embargo, de las probanzas ofrecidas por el actor y de la documentación que obra en el expediente, no se advierte el acuse a que hace referencia el artículo 72 de los Lineamientos de Registro, es decir, aquel acuse o comprobante digital que genera de forma automática el SERCIEE de los documentos que fueron recibidos y se encuentran en revisión, esto aun y cuando se hizo requerimiento al respecto en el cuadernillo C-130/2024 mediante acuerdo del doce de abril.²⁴ Lo que genera la presunción que el registro no fue cumplimentado en los términos previstos por los propios lineamientos, ello aunado a lo afirmado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en cuanto a que, se generó la solicitud de forma extemporánea el día tres de abril, sin haber completado el procedimiento de envío.

Aparte, se estima necesario precisar que MC fue notificado de los acuerdos de la Presidencia del Instituto de fechas diecinueve²⁵ y veintisiete²⁶ de marzo, mediante los cuales se previno al partido político

²⁴ Fojas 1 a 3 del cuadernillo C-130/2024

²⁵ Fojas 77 a 92, 241 a 242 anverso y reverso y 243 anverso; y 262 anverso del expediente RAP-072/2024.

²⁶ Fojas 334 a 348, 456 anverso a 457 reverso y 481 del expediente RAP-072/2024.

respecto a la omisión de registro en la fórmula de sindicatura y en la planilla de ayuntamiento (candidatura suplente a la presidencia municipal y la totalidad de fórmulas de regidurías de mayoría relativa), lo que igualmente lleva a concluir que **el registro no fue realizado dentro del período previsto**, esto es del dos al catorce de marzo.

Se presenta la siguiente imagen a manera ejemplificativa, ya que tanto en la totalidad de la planilla de ayuntamientos -con excepción de la candidatura a presidencia propietaria- como en sindicatura se guarda similitud:



Así, los agravios de quienes impugnan resultan **infundados**, toda vez que quien tenía la potestad de registrar candidaturas era el partido político, quien estaba sujeto a las reglas previstas en los Lineamientos de Registro, al ser un documento firme, y además de su conocimiento, tan es así que registró diversas candidaturas de elección popular.

En tanto, respecto a las fallas del SERCIEE no obran en el expediente probanzas respecto a que hayan sido reportadas, más aún cuando en los propios lineamientos en su artículo 49 se preveía la forma de reportar las fallas técnicas, sino que únicamente se tiene un reporte de fecha catorce de marzo²⁷ cuya incidencia corresponde a postulaciones de diputaciones de los distritos 13 y 17, mismas que se tuvo registradas conforme a la resolución IEE/CE119/2024. Aunado a que, conforme a la certificación del Instituto sobre la bitácora de movimientos registrados en el sistema,

²⁷ Foja 544 a 549 del expediente RAP-072/2024.

respecto al registro de candidaturas de sindicaturas, el estatus es “sin datos”,²⁸ tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Partido	Municipio	Cargo	TipoCargo	EstatusSustitucion	FechaEstatusSustitucion	Usuario	Rol
Movimiento Ciudadano	MAGUARICHI	Sindicatura	Propietario	Capturado	03/04/2024 11:18	RC-SCHAPARROV	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	MAGUARICHI	Sindicatura	Propietario	Revisado	03/04/2024 11:18	RC-SCHAPARROV	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	MAGUARICHI	Sindicatura	Propietario	Listo para enviar	03/04/2024 11:31	RC-SCHAPARROV	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	MAGUARICHI	Sindicatura	Suplente	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Movimiento Ciudadano	URUACHI	Sindicatura	Propietario	Capturado	03/04/2024 11:36	RC-IFLORESA	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	URUACHI	Sindicatura	Propietario	Revisado	03/04/2024 11:37	RC-IFLORESA	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	NONOAVA	Sindicatura	Propietario	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Movimiento Ciudadano	NONOAVA	Sindicatura	Suplente	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Movimiento Ciudadano	URIQUE	Sindicatura	Propietario	Capturado	03/04/2024 11:17	RC-IFLORESA	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	URIQUE	Sindicatura	Propietario	Revisado	03/04/2024 11:18	RC-IFLORESA	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	URIQUE	Sindicatura	Propietario	Listo para enviar	03/04/2024 11:28	RC-IFLORESA	PARTIDO - SUP
Movimiento Ciudadano	URIQUE	Sindicatura	Suplente	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos

Por lo cual, contrario a lo manifestado en los escritos de impugnación, este Tribunal considera que la omisión de tener por registradas las candidaturas, no puede ser atribuible a la autoridad responsable.

Asimismo, respecto a las manifestaciones relativas a que no se tuvieron por realizadas las sustituciones, los promoventes son omisos en señalar quién era la persona sustituida, sin embargo, en el caso de la sindicatura conforme a lo razonado se tiene que no hubo un registro previo, tan es así que existieron las dos prevenciones antes referidas. En tanto, en el caso de la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal sí se tuvo un registro, mismo que fue aprobado, pero no se advierte que haya existido un escrito de sustitución y/o renuncia, y los impugnantes no aportan prueba para acreditar su dicho.

Lo anterior, ya que la carga de la prueba corresponde a quien afirme que los satisface, que es quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar su dicho.²⁹

Ahora bien, no pasa desapercibida la manifestación referente a que la planilla de ayuntamiento fue registrada en la Asamblea Municipal,³⁰ sin embargo, conforme al artículo 68, las solicitudes que fueran presentadas por otro medio diverso al SERCIEE ante las asambleas municipales o el Consejo Estatal serían rechazadas de plano.

²⁸ Foja 697 del expediente RAP-072/2024.

²⁹ Como lo resolvió la Sala Superior del TEPJF en la sentencia identificada con la clave SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADOS.

³⁰ En su manifestación no señala la fecha en que sucedió, ni aporta acuse de recepción de documentos.

Asimismo, con relación a la supuesta vulneración de la autoridad responsable de realizar la función electoral con perspectiva de género, se considera que se parte de una premisa errónea al estimar que la perspectiva de género conlleva que necesariamente la aspirante actora, por el hecho de ser mujer, deban siempre alcanzar sus pretensiones aun yendo en contra de la normativa establecida.

Con base en lo anterior, no se considera que se haya transgredido el principio de certeza con la determinación combatida.

Por último, en cuanto a lo expresado sobre la atribución de las asambleas municipales contenida en el artículo 83 de la Ley Electoral, respecto al registro de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, **el agravio deviene infundado**, toda vez que acorde a lo previsto en los artículos 65, numeral 1, inciso t), y 106, numeral 3, de la Ley Electoral, el Consejo Estatal tiene la facultad para acordar las solicitudes de registro supletorio optativo de todas las candidaturas a cargos de elección popular, previo acuerdo general, mismo que se dio con el acuerdo IEE/CE60/2024, del primero de marzo, mediante el cual ese órgano colegiado aprobó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL, sin que haya sido recurrido, por lo que quedó firme.

Conforme a lo expuesto, es que este Tribunal estima que resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso planteados en el presente apartado.

B. INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

- Residencia

- **Manifestaciones del partido político y/o ciudadanía que presentan los medios de impugnación.**

De los medios de impugnación radicados bajo los números de expedientes **RAP-100/2024**, **JDC-149/2024** y **JDC-151/2024** se advierte que las

personas promoventes se duelen respecto a la negativa de registro en virtud de no haber acreditado el tiempo de residencia en el municipio o distrito para el cual pretendían ser postuladas. Así, en sus escritos respecto a este tema refieren lo siguiente:

RAP-100/2024

El representante de MC, en su medio de impugnación señala que los requisitos previstos en los Lineamientos de Registro sobrepasan a los establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley Electoral, ya que el primer artículo en su numeral 2) indica los cuatro documentos que se deben acompañar al registro de candidaturas, agregando uno más el Instituto.

Asimismo, expresa que la autoridad no distingue entre los requisitos de elegibilidad y los de registro de candidaturas, determinando un grado de exigencia máximo al momento de la postulación, dejando de lado que al momento de la asignación debe hacer un nuevo análisis de los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, por lo que hace a las prevenciones realizadas por la presidencia del Instituto, manifiesta que las mismas carecieron de una debida fundamentación y motivación ya que no se indica en concreto cuál es la carencia de los documentos que sí se exhibieron, es decir, que no se individualizó el motivo por el que se consideró el incumplimiento, sino que de forma automática se colocó una leyenda genérica para todos los documentos que tuvieran una condición similar, generando que los partidos políticos desconocieran el motivo y la fundamentación sobre el rechazo del documento para acreditar una determinada situación.

Por otro lado, señala que en virtud de la circulación de los proyectos de acuerdo referentes a la sustitución de candidaturas, cumplimiento de acción afirmativa y aprobación de registro de candidaturas, se presentaron diversos escritos, entre ellos, algunos relativos a la temática de estudio, donde en los días tres y cuatro de abril se acompañaron cartas de residencia de diversos puestos.

Así, señala que la resolución IEE/119/2024, transgrede en perjuicio de las personas candidatas su derecho a ser votadas, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, ello, al negar el registro de “todos los candidatos relacionados en el anexo 2”, “en la mayoría de los casos motivando que no se acreditó la residencia”, siendo que en todos se presenta la credencial de elector y que la Ley Electoral no solicita un comprobante de domicilio para acreditarla, sino que los únicos documentos son los previstos en el artículo 111, numeral 2 de la Ley en cita.

Lo anterior, aunado a que los Lineamientos de Registro en su artículo 63 indican que la credencial de elector será un documento suficiente para acreditar la residencia de las candidaturas, sin que el mismo haga diferencia entre las credenciales expedidas en el año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro. Así como, que para obtener una credencial para votar es necesario exhibir ante el Instituto Nacional Electoral un comprobante de domicilio de tres meses o más, cuestión que no fue considerada por la responsable.

Asimismo, MC alude que la autoridad responsable debió valorar el formato RC02 firmado por todas las candidaturas en el que se manifiesta bajo protesta de decir verdad los años que tienen de residencia en el domicilio que manifestaron.

Además, invoca lo señalado en el artículo 5º de los lineamientos en mención, respecto a que en todos los casos deberá estarse al criterio que proporcione un mayor beneficio a las candidaturas.

Aseverando que la autoridad omitió adminicular en cada caso el acta de nacimiento, el formato RC02 y la credencial de elector de las candidaturas, así como, no consideró si las credenciales para votar eran reexpedidas o reimpresas, y no llevó un proceso en términos del artículo 76 de los Lineamientos de Registro.

Por lo que hace a las aclaraciones extemporáneas señala que se transgredieron los principios de certeza y legalidad al rechazar analizar y

tomar en cuenta los escritos de aclaración que fueron presentados con posterioridad a las catorce horas del tres de abril por parte de MC, sobre los cuales no se dio respuesta ni se incorporaron a la argumentación, como en el caso de la presidencia de Cusihiuriachi y del distrito 05 de Juárez.

En ese sentido, el Instituto no tomó en cuenta los escritos aclaratorios respecto a las candidaturas:

Candidatura	Escrito de aclaración	Cuestión que se acreditó
Diputación de mayoría relativa del distrito 05 ³¹	04 de abril a las 14:06 horas	Se presentó constancia de residencia expedida por el municipio de Juárez
Presidencia municipal de Cusihiuriachi	Se aclaró en escrito del 02 de abril	La constancia siempre estuvo en el sistema y cumple con los requisitos para acreditar la residencia
Regidor MR4 de Ignacio Zaragoza	Se aclaró el 02 de abril	Se presentó constancia de residencia
RP2 Camargo	Se aclaró el 4 de abril a las 13:45 horas	Se presentó carta de residencia
Presidente municipal y planilla de Nonoava	Se aclaró el 03 de abril a las 12:01 horas	Se aclaró que las postulaciones correctas estaban en el sistema y aun así no fueron tomadas en cuenta para el proceso de registro

Así, respecto al caso de la **presidencia municipal de Cusihiuriachi** manifiesta:

El rechazo del registro de Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez, aspirante a candidata a la presidencia ese municipio representa un desplazamiento de sus derechos políticos y electorales a ser votada y a la participación de las mujeres en la vida política del país, pues niega su registro a pesar de haber aportado una carta de residencia expedida por la autoridad facultada para ello.

Por lo que señala, que la responsable debió aplicar la perspectiva de género, más aún cuando desde un enfoque de interseccionalidad, se encuentra en dos de las categorías sospechosas previstas en el artículo

³¹ Respecto a esta candidatura, toda vez que trata de acuerdo diverso a los de la materia de la presente sentencia, se determinó por acuerdo plenario del quince de abril la escisión por lo que hace a esta.

1° de la Constitución Federal, ello al ser mujer y sobreviviente del cáncer.

En consecuencia, señala que: la negativa de registro disminuye la extensión del derecho a ser votada de una mujer por un formalismo; la aspirante a candidata no puede ver afectados sus derechos políticos electorales por un error en la emisión de una constancia de residencia de un presidente municipal de un municipio con poco acceso a la información; se omitió analizar el caso con los “lentes violeta”, es decir con una perspectiva de género que culmine en maximizar la participación de las mujeres en la vida política del país; y omite considerar la interseccionalidad para tomar una determinación completa, que administre justicia para las mujeres y que incentive la participación paritaria.

En tanto, para el caso de la candidatura del **Distrito Local 05**, MC argumenta:

Que la negativa de considerar una carta de residencia exhibida previo a la votación del acuerdo constituye una violación a la certeza electoral y anula el derecho a ser votado de la persona aspirante a la candidatura.

Además, expresa que aún y con los medios presentados (credencial de elector del municipio de Juárez, formato RC-02 bajo protesta de decir verdad en el que manifestó residir en ciudad Juárez, acta de nacimiento de esa ciudad y carta de residencia expedida por ese municipio) persistió la negativa, eliminando de todo valor probatorio el formato RC-02 el cual estima era el documento idóneo para acreditar la residencia, ya que de otro modo no tenía sentido que se solicitara.

JDC-149/2024

El promovente Federico Solano Jurado, aspirante a una candidatura a diputación local por el Distrito 05, señala lo siguiente.

El Instituto determinó un requerimiento adicional de las documentales para registro de candidaturas, sin distinguir entre los requisitos de elegibilidad

y los requisitos de registro de candidaturas, determinando un grado de exigencia máximo al momento de la postulación, dejando de lado que al momento de la asignación debe hacer un nuevo análisis de los requisitos de elegibilidad.

Además, que el Instituto fue excepcionalmente escrupuloso al determinar que las credenciales de elector expedidas en los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro no eran válidas para acreditar la residencia a pesar de que los propios Lineamientos de Registro mencionan lo contrario en su artículo 63. Así como, que el formato RC-02 en el que se manifiesta bajo protesta de decir verdad los años que tienen de residencia, no es suficiente para acreditarla.

Asimismo, manifiesta que en el Instituto no existió un acuerdo votado por el Consejo para determinar hasta qué momento se podían presentar escritos aclaratorios.

Aunado a lo anterior, señala que al percatarse del error en su registro y que no se le había considerado como candidato por la falta de acreditación de residencia procedió a tramitar la constancia respectiva, misma que fue exhibida previo a la votación del dictamen y no fue considerada.

Por lo cual, afirma que la resolución combatida vulnera el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, ya que se le niega el registro bajo el argumento de que no acreditó la residencia, ello aun y cuando en todos los casos se presenta la credencial de elector. Lo anterior, toda vez que en el artículo 63 de los Lineamientos de Registro no se hace distinción entre las credenciales que son aptas o no para acreditar la residencia.

Así, estima que se le genera un perjuicio en atención a que el Instituto: ponderó de forma superior formalidades sobre el derecho humano a ser votado; omitió considerar como válido el formato RC-02, relativo a la manifestación bajo protesta de decir verdad del lugar de residencia y su antigüedad; no adminiculó el acta de nacimiento, el formato referido y la credencial; no consideró que las credenciales tienen información

necesaria para determinar si ha sido emitida en varias ocasiones, así como si eran reexpedidas o reimpresas para determinar si cumplían o no con la característica de acreditar la residencia; omitió llevar a cabo un proceso en términos del artículo 76 de los Lineamientos de Registro en beneficio de los candidatos, como por ejemplo, preguntar cuál es el domicilio anterior al que se tuvo por registrado, y en cambio la información solicitada fue para privar de la participación a las candidaturas; aunado a que, estima que el documento que acredite la residencia no está entre los que las candidaturas estén obligados a presentar en los términos del artículo 111, numeral 2 de la Ley Electoral.

Por otra parte, señala la violación al principio de certeza y legalidad por parte del Instituto al rechazar analizar y tomar en cuenta los escritos de aclaración que fueron presentados con posterioridad a las catorce horas del día tres de abril por parte de MC para considerar el cumplimiento de los requisitos de postulación, al tenerlos como extemporáneos.

Ello, sin tomar en cuenta la presunción de buena fe de la ciudadanía candidata al manifestar sus datos y el supuesto que cumplen, así como lo dispuesto en el artículo 5º de los referidos lineamientos relativo a que “en caso de duda, se estará al escenario más benéfico para el ejercicio del derecho de las personas a ser votadas”.

Por último, apunta que la negativa de considerar una carta de residencia exhibida previo a la votación del acuerdo constituye una violación a la certeza electoral y anula el derecho de ser votado.

Esto, ya que se le negó el registro con el argumento de que no se acreditó la residencia a pesar de presentar: la credencial de elector del municipio de Juárez; formato RC-02 bajo protesta de decir verdad en el que manifestó residir en ese municipio; el acta de nacimiento de Ciudad Juárez; y la carta de residencia expedida por el gobierno municipal.

JDC-151/2024

La promovente Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez, aspirante a la

candidatura a la presidencia municipal de Cusihiuriachi refiere en su medio de impugnación lo siguiente.

En primer lugar, señala que la autoridad responsable al negarle su registro omitió realizar un estudio con enfoque de interseccionalidad y perspectiva de género, teniendo como consecuencia que se trasgreda su derecho a ser votada.

Lo anterior, toda vez que el Instituto consideró que no acreditó el requisito de residencia, sin embargo, expresa, que la constancia de residencia fue subida al SERCIEE el once de marzo, misma que se encuentra signada por el Presidente Municipal del municipio de Cusihiuriachi.

Por lo que estima, en la resolución IEE/CE119/2024, no se tomó en consideración que se encontraba en una categoría sospechosa de las previstas en el artículo 1° de la Constitución Federal, como lo son el género y las condiciones de salud, esto último al ser sobreviviente del cáncer.

Ante lo cual considera que se violentó su derecho humano a ser votada por: un formalismo del Consejo Estatal, un error en la emisión de la constancia emitida por el presidente municipal de un municipio con poco acceso a la información; omitir analizar el caso con “lentes violeta”, es decir, con una perspectiva de género que culmine en maximizar la participación de las mujeres en la vida pública del país; y al no considerar la interseccionalidad de la candidata para tomar una determinación completa, que administre justicia para las mujeres y que incentive la participación paritaria.

En segundo término, estima que se violentan los principios de legalidad y de certeza al rechazar analizar y considerar los escritos de aclaración que fueron presentados con posterioridad a las catorce horas del tres de abril.

Conforme a lo referido, se desprende:

- **Agravios comunes**

En primer lugar, es de precisar que todos los agravios se dirigen a acreditar la violación al derecho a ser votado de las solicitudes de candidaturas objeto de la presente impugnación.

1. Se requirió un documento no previsto en la Ley, sin distinguir entre los requisitos de elegibilidad y los de registro de candidaturas.
2. Transgresión al artículo 63 de los Lineamientos de Registro, al excluirse de validez para acreditar la residencia a las credenciales de elector expedidas en los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.
3. Omisión de llevar a cabo un proceso en términos del artículo 76 de los Lineamientos de Registro en beneficio de las personas aspirantes a una candidatura.
4. Violación al principio de certeza y legalidad.

- **Agravios individuales**

1. **RAP-100/2024:** Negativa de registro a todas las candidaturas mencionadas en el anexo 2 de la resolución IEE/CE119/2024.
2. **RAP-100/2024 y JDC-151/2024:** La responsable debió aplicar la perspectiva de género, desde un enfoque de interseccionalidad, toda vez que Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez es mujer y sobreviviente del cáncer.
3. **JDC-149/2024:** Falta de acuerdo votado por el Consejo Estatal para determinar hasta que momento se podían presentar escritos aclaratorios.

Postura de este Tribunal

Precisado lo anterior, en primer lugar, es de señalar que acorde a lo previsto en la Constitución Local, en su artículo 41, fracción III, para ser

electo **diputado** se requiere “ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con **residencia de más de un año** anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate”.

Por su parte, el artículo 126 fracción I estipula que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo “de los ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa... durarán en su encargo tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes”, en tanto, el 127 fracción III, estipula que para poder ser electo **miembro de un ayuntamiento** se requiere “tener **residencia habitual durante los últimos seis meses** en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos”.

Asentado lo anterior, tenemos que la residencia es un requisito de elegibilidad, ello atendiendo a lo previsto en los citados artículos 41 y 127, en los cuales se establecen requisitos para poder acceder al cargo, de una diputación o como integrante a un ayuntamiento.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad constituyen condiciones inherentes a quienes aspiran a ocupar un cargo, es decir, una serie de elementos que acorde a la normativa aplicable deben cumplir las personas para poder acceder al mismo. Así, para poder dar cumplimiento a lo previsto en la ley, la autoridad solicita diversa documentación a fin de tener por acreditado cada una de las condiciones, es decir señala los requisitos de registro.

En tanto, para el caso que nos ocupa, tenemos que, en los Lineamientos de Registro, específicamente en el artículo 60 se previó que las solicitudes de registro debían acompañarse de:

- a) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

- b) Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura.
- c) Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.
- d) Formato **RC-01-AC**, donde se acepta la candidatura; y se manifiesta que:
 - i. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución Local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo;
 - ...
- e) Formato **RC-02-BP**, por el que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución Local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.
- f) ...
- g) ...
- h) Declaración fiscal.
- i) Formato **RC-03-DP**, correspondiente a la declaración patrimonial y de conflicto de interés.
- j) ...
- k) En su caso, documentación que acredite la discapacidad permanente. (Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad o certificación médica en original expedida por una institución de salud pública).
- l) ...
- m) En su caso, constancia de adscripción calificada indígena, expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena.
- n) **En su caso, constancia de residencia.**
- o) En su caso, solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público
- p) ...

***Lo resaltado es propio.**

A su vez, en el artículo 61 de los lineamientos en mención estipulan que los formatos y documentos señalados en los incisos c), d), e), l) y p) deberán ser suscritos de forma autógrafa por las personas que se postulan a una candidatura.

Asimismo, en su artículo 63 se estipula que **“la credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial para votar, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente y/o las documentales que estime pertinente la persona solicitante”**.

Por otra parte, en cuanto a la recepción de solicitudes de registro, el período transcurrió del dos al catorce de marzo³², acción que fue realizada de forma digital a través del SERCIEE, previéndose en el artículo 68 que

³² Acuerdo IEE/CE81/2024, mediante el cual se modifica el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas. Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10221.pdf>.

las solicitudes de registro que fueran presentadas por los partidos políticos o alianzas electorales de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE ante Asambleas Municipales o el Consejo Estatal serían rechazadas de plano por la autoridad competente para su aprobación.

Realizado lo anterior, el Instituto del trece al veintiocho de marzo procedió a realizar la revisión de solicitudes, estableciéndose en el artículo 76, inciso g) que con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, **la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales, o en su caso, personas postuladas a una candidatura**, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

Por lo que hace a las prevenciones, los artículos 77 y 78 de los referidos Lineamientos de Registro, señalan que si de la verificación se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanaran la omisión o, en su caso, sustituyera la candidatura propuesta en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y que en ningún caso se tomarían en cuenta la documentación presentada de forma física o espontánea fuera de los plazos otorgados para el cumplimiento de prevenciones. En caso de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para subsanar la omisión, o en su caso, se sustituyera la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Acorde a lo anterior, se estima pertinente precisar en primer lugar que, de una interpretación gramatical y atendiendo al principio pro persona, el período de residencia previsto en los artículos 41, fracción III y 127 fracción III, **debe entenderse previo a la jornada electoral**, ya que dichas disposiciones prevén respectivamente que, “para ser electo diputado se requiere... ser originario o vecino del Estado... con residencia

de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección” y “para poder ser electo miembro de un ayuntamiento... se requiere... tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos”, es decir, **el período previsto en cada caso, debe considerarse seis meses antes de la jornada comicial, esto es, previos al dos de junio**, no así, previos al registro correspondiente.

Entendiendo la palabra “residencia”, como la acción y efecto de residir, como el lugar en donde vive³³ la persona que aspira al cargo público, y habitual como la acción de acostumbrado, usual,³⁴ es decir, la residencia habitual constituye el domicilio donde habita de forma constante o permanente.

Ello, ya que la ley señala de forma clara y expresa la temporalidad que, previo a la jornada electoral, debe tener de residencia la persona candidata, además que, de la interpretación de las porciones normativas en estudio, ésta es la que resulta más favorable a la ciudadanía.

Lo anterior aunado a que, el análisis de los requisitos de elegibilidad puede presentarse en dos momentos: el primero cuando se lleva a cabo el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, y el segundo, cuando se califica la elección.³⁵

Asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios expresados por los promoventes, mismos que van dirigidos a acreditar la transgresión al derecho humano de ser votado.

- Negativa de registro a todas las candidaturas mencionadas en el anexo dos de la resolución IEE/CE119/2024

Por cuestión de orden y precisión, este Tribunal estima pertinente analizar

³³ Conforme a lo señalado por la Real Academia Española. Véase: <https://dle.rae.es/residencia>.

³⁴ *Idem*. Véase: <https://dle.rae.es/habitual>.

³⁵ Jurisprudencia 11/97 de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

en primer lugar, el agravio PRIMERO del escrito de MC, radicado bajo el número de expediente RAP-100/2024, en el cual, dicho partido político se limita a señalar de forma vaga e imprecisa que el Instituto “negó el registro de todos los candidatos mencionados en el anexo 2 del acuerdo CE119/2024” y que solicita “de forma atenta que todas las candidaturas que fueron rechazadas por no acreditar la residencia, se tengan por revocadas y se les registre en virtud de que si se aportaron los documentos necesarios”, es decir, mediante estas manifestaciones pretende que sean objeto de estudio todas las solicitudes de candidatura que conforme al anexo que cita fueron rechazadas por no haber acreditado la residencia.

Sin embargo, sus expresiones resultan ambiguas, toda vez que en su escrito omite señalar de forma individualizada y pormenorizada las circunstancias de cada caso en concreto, es decir, no señala nombres ni identifica cargos para los cuales fueron postulados, ni cuál fue el motivo por el que se le tuvo por incumplido, tampoco justifica el por qué debió tenersele por acreditada la residencia, cuestión que sí acontece en los restantes agravios relativos a la causal de improcedencia en análisis.

Por lo que, ante expresiones genéricas, vagas e imprecisas, esta autoridad está imposibilitada a analizar el agravio respectivo, al desconocer a qué casos refiere, los nombres de la ciudadanía cuyo derecho presume fue vulnerado, así como las circunstancias precisas a cada caso en concreto.

Lo anterior, ya que el partido impugnante se limita a mencionar el anexo 2, sin controvertir en cada situación particular los argumentos y/o motivaciones de la autoridad electoral al tenerle por incumplido.

En consecuencia, el agravio en mención resulta **inoperante**.³⁶

Por tanto, este Tribunal procederá a analizar los agravios subsecuentes solamente por lo que hace a aquellas solicitudes de candidaturas en las

³⁶ Tesis 3ª. LxVII/91 “AGRAVIOS INOPERANTES.

cuales se identifica plenamente el cargo de elección popular, de la persona presuntamente agraviada y los hechos que lo motivan.

- Se requirió un documento no previsto en la ley, sin distinguir entre los requisitos de elegibilidad y los de registro de candidaturas.

El agravio resulta **infundado**, conforme a lo que se expresa a continuación.

Quienes promueven el presente medio, señalan que el Instituto indebidamente determinó un requerimiento adicional a las documentales para el registro de candidaturas, sin realizar una distinción entre los requisitos de elegibilidad y los de registro, documento que se deduce por este Tribunal, refiere a la “constancia de residencia”, prevista en el artículo 60, inciso n), mismo que señala:

Artículo 60. Las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse de la documentación siguiente:
n) En su caso, constancia de residencia.

***El resaltado es propio.**

Al respecto, tenemos que, contrario a lo señalado en los medios de impugnación, la constancia de residencia es un documento de registro, a fin de cumplimentar un requisito positivo de elegibilidad, es decir, constituye un medio a fin de acreditar la residencia para poder acceder a un cargo público, sin embargo, si bien es el documento que genera una mayor certeza respecto al cumplimiento, no es el único con el cual se puede acreditar, es por ello, que la autoridad responsable, en el artículo antes transcrito, lo señala como una posibilidad al establecer “en su caso”.

Por lo tanto, la autoridad correctamente incluyó la posibilidad de presentar la carta de residencia a fin de poder acreditar un requisito positivo previsto en los artículos 41 fracción III y 127 fracción III, de ahí lo **INFUNDADO** del presente agravio.

- Transgresión al artículo 63 de los Lineamientos de Registro, al excluirse de validez para acreditar la residencia, a las credenciales de elector expedidas en los años dos mil veintitrés y dos mil

veinticuatro.

El agravio es **INFUNDADO** por las consideraciones que se plasman a continuación.

Quienes impugnan señalan que la responsable fue excepcionalmente escrupulosa al determinar que las credenciales de elector expedidas en el año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro no eran válidas para acreditar la residencia, ello a pesar de que los propios Lineamientos de Registro mencionan lo contrario en su artículo 63.

Al respecto, es pertinente analizar lo que prevé dicha disposición:

Artículo 63. La credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial para votar, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente y/o las documentales que estime pertinente la persona solicitante.

De la anterior transcripción, tenemos que se prevé que podrá utilizarse la credencial de elector para votar con fotografía para acreditar la residencia, sin embargo, la palabra “podrá” implica una facultad o potencia de hacer algo,³⁷ es decir, es una potestad, una opción, no una obligación o deber, ya que resulta necesario conocer la temporalidad en que fue emitida la misma a fin de verificar el cumplimiento o no del requisito de residencia.

Es decir, contrario a lo señalado por la parte accionante, la credencial resulta oportuna para el reconocimiento, siempre y cuando, de la misma se desprendan datos que lleven a acreditar el requisito previsto en la ley.

Ahora bien, la afirmación realizada por quienes impugnan con relación a que fueron desestimadas para acreditar la residencia aquellas credenciales con fecha de emisión de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, resulta incorrecta, toda vez que, respecto al primer año, en la resolución IEE/CE119/2024,³⁸ se señala:

³⁷ Conforme a la Real Academia Española. Véase <https://dle.rae.es/poder>.

³⁸ Foja 115 del expediente RAP-100/2024.

Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
<p>Artículo 60, inciso n), de Lineamientos de Registro</p>	<p>Constancia de residencia</p>	<p>En su caso, se exhibieron comprobantes de domicilio a nombre de las personas candidatas con antigüedad de un año o más en el domicilio señalado en la Solicitud de Registro, así como diversas constancias de residencia, expedidas por Ayuntamiento, Juntas Municipales y/o Comisarías de Policía correspondientes, que acreditan residencia de al menos un año en el distrito o municipio cabecera de dos o más distritos, o constancias laborales o de estudios emitidas por diversas instituciones públicas y privadas.</p> <p>Asimismo, en el evento de que en las credenciales para votar de las personas postuladas tuvieran fecha de emisión 2023, se requirió al INE a efecto de que informara la fecha en que el trámite respectivo se impactó en el Padrón Electoral;³⁹ petición que fue atendida mediante oficio INE/JE/CHIH/0416/2024 e INE/JLE/CHIH/0446/2024.</p>

Conforme a lo transcrito, tenemos que la autoridad sí consideró las credenciales con año de emisión de dos mil veintitrés, tan es así, que incluso solicitó al Instituto Nacional Electoral la fecha de trámite respectivo.

Además que, en la resolución impugnada, sí se realizan precisiones respecto a una mayor investigación en el caso de las credenciales dos mil veintitrés, al contrario de quienes impugnan, ya que éstos últimos solo se limitan a señalar que no fueron consideradas, sin especificar en cada caso en concreto, el por qué sí se tenía por acreditada la residencia con la sola credencial de elector, así como, omiten clarificar los casos particulares en que fueron desechadas candidaturas por haber presentado credencial para votar con emisión dos mil veintitrés y en cuáles por ser dos mil veinticuatro.

En tanto, por lo que hace a aquellas credenciales expedidas en el año dos mil veinticuatro, las mismas resultaban ineficaces a fin de acreditar la residencia respectiva, es decir, en el caso de las diputaciones de temporalidad previa a un año a la jornada electoral y en el de personas miembros de ayuntamientos, de seis meses.

³⁹ Lo que señala en la resolución, genera convicción en esa autoridad de que, a partir de esa fecha, las personas con una credencial con fecha de emisión dos mil veintitrés, son chihuahuenses y/o residen en el domicilio asentado en aquella en la temporalidad requerida por los artículos 41, fracción III; y 127 fracción III de la Constitución Local.

En consecuencia, ante lo expuesto, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

- Omisión de llevar a cabo un proceso en términos del artículo 76 de los Lineamientos de Registro en beneficio de las candidaturas.

El agravio se estima **INFUNDADO** atendiendo a lo siguiente.

Quienes promueven los medios de impugnación, expresan que el Instituto omitió llevar a cabo un proceso en términos del artículo 76 de los Lineamientos de Registro en beneficio de las candidaturas, “como por ejemplo, preguntar cuál es el domicilio anterior al que se tuvo por registrado, o que pudieran nombrar testigos”.

Al respecto, tenemos que el artículo referido señala:

Artículo 76. *Del 13 al 28 de marzo de 2024 el Instituto procederá a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:*

a) *El personal adscrito a la DEPPP, con apoyo de la DEOE, validará y verificará la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excederá de ciento veinte horas.*

b) *En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procederá a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendrá al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de estos Lineamientos.*

c) *Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la DJ, verificarán que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución Local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y estos Lineamientos.*

d) *De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitirá a:*

i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verifique la situación registral de dichas personas.

ii. La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verifique la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

e) *Luego de la recepción de los listados, el INE entregará al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.*

f) *La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto entregará a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregará también*

cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podrá requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Ahora bien, de lo previsto en el artículo transcrito, no se advierte que el Instituto tuviera la obligación de hacer una investigación propia respecto a la residencia, sino que la obligación de probar el requisito es del partido político, y a su vez, de la persona postulada.

Ello, ya que no corresponde al Instituto la realización de diligencias a fin de verificar el cumplimiento del requisito de residencia, basado en la relación que tiene con el Instituto Nacional Electoral, a fin de verificar la temporalidad de la residencia o de los domicilios previamente registrados con los datos del Registro Federal de Electores, así como tampoco, le corresponde solicitar testigos.

Esto, toda vez que el artículo 104, numeral 1) de la Ley Electoral, prevé que corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que hayan cumplido con los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, pero para hacer efectivo ese derecho deben cumplir con los requisitos que prevé la normativa atinente, entre ellos, el previsto en el artículo 41, fracción III y 127 fracción III de la Constitución Local.

Además, la autoridad en su labor de maximizar el derecho a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, así como, en los artículos 23, numeral 1, inciso b) y 25, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del PIDCP, respectivamente, realizó diversos requerimientos a fin de que el partido político impugnante presentará la documentación que acreditará la residencia,⁴⁰ sin que hayan sido atendidos oportunamente por éstos.

⁴⁰ Tales como el requerimiento acordado el diecinueve de marzo, visible a fojas 150 a 164 reverso y fojas 186, 195 reverso y 248 reverso, y el requerimiento acordado el veintisiete del mismo mes, que obra de fojas 407 a 421, 430 reverso y 437 anverso y reverso del expediente RAP-100/2024.

Por tanto, la carga de acreditar requisitos de carácter positivo como lo es la residencia, para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular, corresponde a los partidos políticos y a sus personas aspirantes a una candidatura; por tanto, el agravio deviene **INFUNDADO**.

- Falta de acuerdo votado por el Consejo Estatal para determinar hasta qué momento se podían presentar escritos aclaratorios.

El presente agravio resulta **INFUNDADO** conforme a lo siguiente.

Respecto al presente agravio, se tiene que el impugnante en el expediente JDC-149/2024, señala que no existió un acuerdo votado por el Consejo Estatal para determinar hasta qué momento se podían presentar escritos aclaratorios.

En primer lugar, es de referir, que en los Lineamientos de Registro se prevé el derecho de audiencia de los actores políticos, cuando de la revisión realizada a las solicitudes se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos, ello acorde a lo previsto en los artículos 77, 78 y 81, que señalan:

Artículo 77. Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendrá al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas.

En ningún caso se tomarán en cuenta documentación presentada de forma física o espontánea fuera los plazos otorgados para el cumplimiento de prevenciones.

Artículo 78. De persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitirá una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Artículo 81. En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

De los artículos transcritos tenemos que el Consejo Estatal aprobó el quince de enero, los mecanismos a fin de garantizar el derecho de audiencia de los actores políticos, ello mediante el acuerdo IEE/CE125/2024, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos de

Registro; en los cuales se dio a conocer el procedimiento de verificación de requisitos, así como la forma en que se informarían los incumplimientos, a fin de que fueran subsanados, y estableció el plazo para cumplimentar cada una de las prevenciones.

Es decir, se prevé que ante la advertencia de incumplimiento de alguno de los requisitos:

1. Por acuerdo de la presidencia del Instituto, se prevendría a los partidos políticos o alianzas electorales, ello a través de su comité directivo estatal o equivalente, para que subsanaran la omisión o, en su caso, sustituyeran la candidatura propuesta.
2. El plazo para cumplimentar esta primera prevención sería en uno no inferior a cuarenta y ocho horas.
3. De persistir el incumplimiento, a la primera prevención se emitiría una segunda y última para que se subsanara la omisión o, en su caso, se sustituyera la candidatura propuesta.
4. La segunda prevención debía cumplimentarse en un plazo no inferior a veinticuatro horas.
5. En caso de incumplimiento a los requerimientos mencionados, se tomaría en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Además, respecto al tema que nos ocupa, relativo a la residencia, conforme a los requerimientos de fechas diecinueve y veintisiete de marzo,⁴¹ la presidencia del Instituto, otorgó en el caso del primero, un plazo de cuarenta y ocho horas y en el segundo, de veinticuatro horas, ambas bajo el apercibimiento que de no observar lo solicitado en la fecha señalada para ello, en su momento el Consejo Estatal tomaría en cuenta la información registrada en el SERCIEE para determinar la negativa o cancelación del registro.

⁴¹ Fojas 164 y 421 del expediente RAP-100/2024, respectivamente.

De lo anterior, lo infundado del agravio ya que sí se determinó en los referidos lineamientos el período de revisión de registros el cual transcurrió del quince al veintiocho de marzo, ello, mediante el artículo 50 de los mismos, y mediante el acuerdo IEE/CE81/2024,⁴² que amplió dos días la etapa de registro; así mismo, se previó en los artículos 77 y 78 el período mínimo para cumplir prevenciones, dejando a potestad de la presidencia del Instituto determinarlo, tan es así que en los propios acuerdos en los que se establecieron las prevenciones se dispuso de forma clara y precisa el plazo para su cumplimentación.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, ya que el Consejo Estatal sí determinó plazos para cada una de las etapas del registro, así como reguló el cumplimiento de prevenciones.

- Omisión de aplicar la perspectiva de género, desde un enfoque de interseccionalidad.

Al respecto, MC y Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez, señalan que se en la resolución IEE/CE119/2024, no se tomó en consideración que la aspirante a la candidatura se encontraba en dos categorías sospechosas de las previstas en el artículo 1° de la Constitución Federal, como lo son el género y las condiciones de salud, esto último al ser sobreviviente del cáncer, omitiendo analizar el caso con una perspectiva de género que permitiera maximizar la participación de las mujeres en la vida pública del país.

Al respecto, la Sala Superior⁴³ ha estipulado que para hacer realidad la igualdad, es necesario tener puntos de referencia que permitan detectar si determinados actos resultan directamente discriminatorios o bien, si la formulación (e implementación) neutral de una decisión pública es discriminatoria por su resultado, para lo cual se han establecido las categorías sospechosas.

⁴² Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10221.pdf>.

⁴³ Ver SUP-RAP-21/2021 y SUP-RAP-47/2021.

Ahora bien, las categorías sospechosas, conforme a lo previsto en la Constitución Federal y tratados internacionales,⁴⁴son entre otras: las discapacidades, la raza, color, idioma, identidad cultura, origen étnico; el sexo, género, las preferencias u orientaciones sexuales, la identidad y la expresión de género, por mencionar algunas.

Así, las medidas afirmativas son acciones temporales diseñadas para las personas que forman parte de grupos que se engloban a partir de esas categorías sospechosas. Es decir, que buscan disminuir la discriminación y acelerar las condiciones que garanticen la igualdad.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), señala que la interseccionalidad refiere a formas entrecruzadas de discriminación. Esto es, la interseccionalidad se hace cargo de que una persona puede pertenecer a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación y/o vulnerabilidad, lo que puede determinar las modalidades en las que se manifiesta la discriminación; aumentar las posibilidades de que esta exista o que se agrave.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez es del género femenino y alude que es una sobreviviente de la enfermedad relativa al cáncer, lo que la coloca en una interseccionalidad, en el segundo caso por “condiciones de salud”.

Al respecto, es de señalar que, mediante el acuerdo del Consejo Estatal IEE/CE02/2024, se previeron los criterios para la implementación del cumplimiento del principio de paridad, así como de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas, estas últimas, entre las cuales se encuentran, mujeres, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, personas de la diversidad sexual y personas con discapacidad permanente. Es decir, fue sobre estos cuatro grupos sobre

⁴⁴ Como el artículo 1° constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

los que se previeron acciones afirmativas.

Así tenemos que la aspirante a candidata sí pertenece al grupo de mujeres, sin embargo, solo señala que es sobreviviente de la enfermedad del cáncer, sin agregar documentos a fin de acreditar su condición médica previa o actual.

En tanto, si bien, a fin de eliminar las brechas de discriminación se han establecido acciones afirmativas y se ha considerado el principio *pro persona* a fin de disminuir la desigualdad, los requisitos de elegibilidad, son inexcusables, es decir, todas las personas a fin de ser postuladas a un cargo de elección popular deben cumplimentarlos, por lo que su falta produce la negativa de registro.

Así los requisitos para poder ser electo miembro del ayuntamiento, previstos en el artículo 127 de la Constitución Local como es el tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, son una condicionante para ser votado, ya que como todo derecho no es absoluto, sino que admite restricciones a partir de una serie de requisitos establecidos expresamente en la ley, tales como la residencia.⁴⁵

Del análisis de las constancias que obran en el expediente RAP-100/2024 y JDC-151/2024, no se advierten elementos que acrediten el cumplimiento de residencia previsto en el artículo 127, fracción III de la Constitución Local, ello es así, ya que la credencial para votar que presentó contiene un domicilio del municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua,⁴⁶ en tanto, la constancia de residencia no establece el tiempo de ésta,⁴⁷ y el único documento que obra sobre su domicilio y tiempo de residencia en Cusihiuriachi es una constancia bajo protesta bajo en el formato RC-02-BP firmada por la aspirante, misma que no resulta suficiente para acreditar el requisito, cuando su credencial cuenta con domicilio en municipio diverso al que pretende ser postulada.

⁴⁵ Conforme lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36/2011.

⁴⁶ Fojas 26 y 526 del expediente JDC-151/2024.

⁴⁷ Fojas 25 y 521 reverso, del expediente JDC-151/2024 y 88 del expediente RAP-100/2024.

Acorde a lo expuesto, el agravio deviene **INFUNDADO**, ya que la residencia es un requisito de elegibilidad a cumplirse con independencia de la pertenencia o no a un grupo históricamente vulnerable.

- Violación al principio de certeza y legalidad.

El agravio resulta **parcialmente FUNDADO**, conforme a las consideraciones que se expresan a continuación.

Las partes promoventes, manifiestan que la autoridad responsable omitió considerar como válida la manifestación bajo protesta de decir verdad del lugar de residencia y su antigüedad, así como, considerar la credencial de elector, y en su caso, la constancia de residencia presentada, para adminicular los documentos, a fin de tener por acreditado el requisito, así como, que se negó a considerar las cartas de residencia exhibidas previo a la votación del acuerdo, violentando los principios de certeza y legalidad, anulando el derecho a ser votado.

Así mismo, señala que las prevenciones realizadas por la Presidencia del Instituto carecieron de una debida fundamentación ya que no se individualizó el motivo por el que se consideró el incumplimiento, sino que de forma automática se colocó una leyenda genérica para todos los documentos que tuvieran una condición similar, generando que los partidos políticos desconocieran el motivo y la fundamentación sobre el rechazo del documento para acreditar una determinada situación.

En primer lugar, tenemos que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.⁴⁸

En tanto, el principio de legalidad constituye la garantía formal para que la

⁴⁸ TEPJF. *Derecho electoral mexicano*. Centro de Capacitación Judicial Electoral. Consultable en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf.

ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En tanto, la indebida fundamentación refiere a cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.⁴⁹

Asentado lo anterior, tenemos que, respecto a la oportunidad de presentar documentación, sí se señalaron las etapas del procedimiento de registro, como se desprende del artículo 50 de los Lineamientos de Registro, donde se previó:

TABLA C		
No.	ACTIVIDADES	PLAZO O FECHA LÍMITE
1	Informe elección tipo de registro e informe de personas responsables del SERCIEE	Del 12 al 16 de febrero de 2024
2	Solicitud de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 15 de febrero de 2024
3	Generación y entrega de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 20 de febrero de 2024
4	Capacitación partidos políticos sobre uso SERCIEE	Del 21 al 23 de febrero de 2024
5	Recepción de solicitudes de registro	Del 02 al 12 de marzo 2024
6	Periodo de sustituciones libres	Del 02 al 12 de marzo 2024
7	Periodo de revisión de solicitudes de registro	Del 13 al 28 de marzo de 2024
8	Dictamen de paridad y medidas afirmativas	A más tardar 01 de abril de 2024
9	Sesión especial de registro de candidaturas	A más tardar el 02 de abril de 2024
10	Periodo de sustituciones condicionadas	Del 13 de marzo al 01 de junio de 2024

Pero, es de señalar que mediante el acuerdo IEE/CE81/2024,⁵⁰ se modificó el período de recepción de solicitudes, ampliando la posibilidad de presentarlas por parte de los actores políticos **al catorce de marzo**, es decir se otorgaron dos días adicionales para ello, y ese mismo período se estableció para sustituciones libres, quedando el período para las condicionadas del quince de marzo al uno de junio.

⁴⁹ Jurisprudencia I. 3.o.C. J/47 de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.

⁵⁰ Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10221.pdf>.

Ahora bien, se tuvo un período de revisión de solicitudes, mismo que fue conocido previamente por quienes impugnan, durante el cual, el Instituto, en respeto al derecho de audiencia de los actores políticos y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 77^o de los Lineamientos de Registro, realizó observaciones a los registros, **expresando cuál era la omisión y previniendo de forma detallada a fin de que se presentara la información pertinente a fin de cumplimentar los requisitos de elegibilidad** como es el caso, ello mediante acuerdos emitidos por la Presidencia del Instituto el diecinueve y veintisiete de marzo,⁵¹ en los cuales se expresan a lo largo del documento, los fundamentos jurídicos y el motivo de cada una de las prevenciones, así como la omisión en cada caso en concreto, tal y como se desprende de lo siguiente:

a) Acuerdo de la Presidencia del Instituto de fecha diecinueve de marzo:⁵²



⁵¹ Visibles a fojas 150 a 164 y 407 a 421 del expediente RAP-100/2024.

⁵² Contenido de imágenes visibles en fojas 150 anverso y reverso, 151 anverso, 164 reverso, 165 anverso, 195 reverso, 181 anverso y 248 reverso del expediente del RAP-100/2024.

Requisito:

Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.,

Incumplimiento:

El domicilio de la credencial para votar no corresponde con el domicilio señalado en la Solicitud de Registro.

Para cumplir el requisito:

Cargar en el SERCIEE la constancia de residencia emitida por un Ayuntamiento u otro documento que acredite al menos seis meses de residencia en el municipio

IGNACIO ZARAGOZA

Regiduría MR Propietario 4 - OCTAVIO FELIX CARBALLO

Requisito:

Ser ciudadana chihuahuense.

Incumplimiento:

La credencial para votar no acredita al menos dos años de residencia en el Estado.

Para cumplir el requisito:

Cargar en el SERCIEE constancia de residencia, emitida por un Ayuntamiento, en la que acredite al menos dos años de residencia en el Estado u otro documento que acredite ser chihuahuense.

Regiduría MR Suplente 9 - ARACELI GUADALUPE BARRAZA SAENZ

Requisito:

Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.,

Incumplimiento:

No se señalan datos de residencia en el FORMATO RC-02-BP, ni se aportan documentos que acrediten residencia de al menos seis meses en el municipio.

Para cumplir el requisito:

Cargar en el SERCIEE la constancia de residencia emitida por un Ayuntamiento u otro documento que acredite al menos seis meses de residencia en el municipio

05 JUAREZ

Diputación MR Propietario - FEDERICO SOLANO JURADO

Requisito:

Presentar al Instituto la declaración fiscal.

Incumplimiento:

En la Solicitud de Registro se señala ser sujeto de presentar declaración fiscal y no exhibe el documento requerido

Para cumplir el requisito:

Cargar en el SERCIEE la declaración fiscal o acuse de recibo de declaración fiscal emitida por el SAT

Requisito:

Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución Local, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección. / Cuando el municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, la residencia bastará con que se tenga en el municipio que se trate.,

Incumplimiento:

No se señalan datos de residencia en el FORMATO RC-02-BP, ni se aportan documentos que acrediten residencia de al menos un año en el distrito o municipio cabecera de dos o más distritos.

Para cumplir el requisito:

Cargar en el SERCIEE la constancia de residencia emitida por un Ayuntamiento u otro documento que acredite al menos un año en el distrito o municipio cabecera de dos o más distritos.

Requisito:

No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.No ser magistrada del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.Presentar al Instituto escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiaos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.No estar en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.,

Incumplimiento:

No exhibe el Formato RC-02-BP.

Para cumplir el requisito:

Cargar en el SERCIEE el Formato RC-02-BP firmado de manera autógrafa por la persona candidata.

b) Acuerdo de la Presidencia del Instituto del veintisiete de marzo:⁵³

⁵³ Foja 407 anverso y reverso, 408, 421 anverso, 428 reverso, 430 reverso y 465 reverso del expediente del RAP-100/2024.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Chihuahua, Chihuahua, a veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro.¹

En atención al procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024,² presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, ante este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,³ a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto,⁴ la Presidencia del Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, subapartado 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 104, párrafo 1, artículos 51 y 52 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁷, 104, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 336, (numerales 1, inciso a), fracción IV y V), y 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁸, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 65, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 94, 95, 96, y 97 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PELE,⁹ el numeral 3 de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PELE,¹⁰ lo dispuesto en los capítulos Primero y Segundo del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII y 19, fracciones XI, XII y XIII de los Lineamientos aprobados en el Acuerdo IEECE/25/2024, así como la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (de fecha 02/2022), SE ACUERDA:

¹ Todas las fechas que aparecen en este documento corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo presencia de otro año.
² En adelante: PELE.
³ En adelante: Instituto.
⁴ En adelante: SEICER.
⁵ En adelante: Constitución federal.
⁶ En adelante: LGIEPE.
⁷ En adelante: Constitución local.
⁸ En adelante: Ley Electoral.
⁹ En adelante: Lineamientos de registro.
¹⁰ En adelante: Criterios.
¹¹ De este y presente se sigue la PREVENCIÓN DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O DEFICIENCIAS RELEVANTES, AUNQUE NO ESTE PRESENTA LA VIGILANCIA. Cuando el sujeto involucrado al cual se otorga el derecho en un procedimiento cumple con los requisitos necesarios, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad que puede tener consecuencias en materia de la garantía de imparcialidad, antes de emitir el resultado final, debe revisar y verificar una prevención, considerando un plazo perentorio, para que el cumplimiento de las formalidades de menor entidad respecto a los requisitos sustanciales o requisitos primarios o sustanciales impida el otorgamiento de un derecho. La finalidad de este es garantizar el cumplimiento de los requisitos de que se trate no cumplidos con puntualidad. Lo anterior con la finalidad de otorgar el cumplimiento de los requisitos de que se trate no cumplidos con puntualidad, antes de emitir el resultado final, para que el cumplimiento de los requisitos sustanciales o primarios de que se trate no impida el otorgamiento de un derecho establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de cumplir en materia de igualdad de género.

1. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

1.1. Justificación normativa

a. Diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1 de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral; y 18 de los Lineamientos de registro, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;
- III. Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro;
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local¹², con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección;
Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.
- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el período de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

b. Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas¹⁶

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1 de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.

¹³ El artículo 107, numeral 2, de la Ley General, dispone que las y los magistrados electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postularán para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

¹⁴ El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que las y los consejeros electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postularán para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

¹⁵ Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I de la Constitución local.



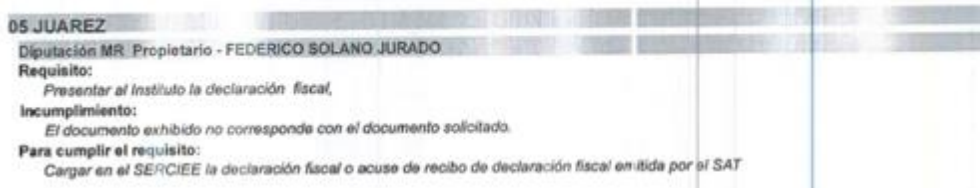
8.2. Prevención

Derivado del análisis realizado por el órgano central de este Instituto, se advierte que, respecto de las candidaturas que se describen en **Anexo A** del presente proveído, se estima necesario que se presenten en forma física la documentación presentada para el registro de las candidaturas respectivas, para su cotejo con su versión digital que fue cargada en el SERCIEE.

Por tanto, se le **previene** a efecto de que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente, previa cita que se programe con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por conducto de quien o quienes ostenten la representación legal, **se apersonen en las instalaciones** que ocupa la sede central a este Instituto, sito en avenida División del Norte, número 2104, de esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con la documentación señalada en el **Anexo A** para su cotejo por parte de personal de este ente público habilitado con fe pública.

Así como para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente, **exhiba los FAR originales de la totalidad de sus candidaturas postuladas y, en su caso, los informes de capacidad económica respectivos.**

IGNACIO ZARAGOZA	
Regiduría MR Propietario 4 - OCTAVIO FELIX CARBALLO	
Requisito:	
Ser ciudadana chihuahuense.	
Incumplimiento:	
La credencial para votar no acredita al menos dos años de residencia en el Estado.	
Para cumplir el requisito:	
Cargar en el SERCIEE constancia de residencia, emitida por un Ayuntamiento, en la que acredite al menos dos años de residencia en el Estado u otro documento que acredite ser chihuahuense.	
Regiduría MR Suplente 9 - ARACELI GUADALUPE BARRAZA SAENZ	
Requisito:	
Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	
Incumplimiento:	
No se señalan datos de residencia en el FORMATO RC-02-BP, ni se aportan documentos que acrediten residencia de al menos seis meses en el municipio.	
Para cumplir el requisito:	
Cargar en el SERCIEE la constancia de residencia emitida por un Ayuntamiento u otro documento que acredite al menos seis meses de residencia en el municipio.	
CUSHUIRIACHI	
Presidencia Municipal Propietario - KARLA GUADALUPE MENDOZA RODRIGUEZ	
Requisito:	
Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.	
Incumplimiento:	
El domicilio de la credencial para votar no corresponde con el domicilio señalado en la Solicitud de Registro.	
Para cumplir el requisito:	
Cargar en el SERCIEE la constancia de residencia emitida por un Ayuntamiento u otro documento que acredite al menos seis meses de residencia en el municipio.	



Asimismo, tenemos que, ante la presentación espontánea fuera de los plazos otorgados para el cumplimiento de prevenciones, conforme al citado artículo 77, la autoridad responsable se encontraba impedida para considerarlas.

De lo anterior, se desprende que las prevenciones realizadas por la Presidencia del Instituto fueron debidamente fundadas y motivadas, al haberse señalado en las prevenciones respectivas los fundamentos jurídicos correctos aplicables, mismos que guardaron relación con el motivo del requerimiento; así como, que la presentación de documentación durante la sesión resultaba extemporánea. Por tanto, la autoridad actuó en cumplimiento a lo previamente establecido en sus propios lineamientos, determinando lo conducente conforme a la información que obraba en cada expediente.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima que a fin de maximizar el derecho de votar y ser votado, previsto tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales firmados por México, así como, atendiendo al principio *pro persona*, comprendido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, del cual se desprende que se deberá favorecer en todo momento la protección más amplia a la persona, principio que parte del de progresividad, que denota la idea de que la satisfacción plena de los derechos humanos requiere una evolución gradual, pero siempre progresiva.

En ese tenor, una interpretación extensiva del principio *pro persona*, permite advertir su especificidad en los distintos ámbitos del derecho, como lo es el *pro cive* (a favor de la persona ciudadana).

Así, acorde a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal y el 29, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos el citado principio, implica la preferencia en la interpretación, de aquella norma o más protectora o menos restrictiva al ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, bajo la importancia de que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

Por tanto, este Tribunal buscará garantizar de la mejor manera posible o restringir en una menor medida los derechos humanos de las postulaciones sujetas a este análisis, es decir de maximizar el derecho humano a ser votado.

En consecuencia, si bien, el requisito de residencia se encuentra previsto en la ley, y el Instituto dio a conocer oportunamente la información requerida para solicitar el registro, así como los tiempos de revisión y las prevenciones, este órgano jurisdiccional procederá a analizar los documentos que obran en el expediente, a fin de verificar si de su adminiculación se desprende el cumplimiento del requisito de residencia previsto en los artículos 41 fracción III y 127 fracción III de la Constitución Local.

- Análisis de cumplimiento del requisito de elegibilidad

Conforme a lo ya expuesto en los agravios de estudio, este Tribunal procederá a analizar, si se cumplimentó o no el requisito de residencia.

a) Federico Solano Jurado, candidatura a diputación de mayoría relativa del distrito 05.

Respecto al requisito previsto en el artículo 41, fracción III, relativo al requisito de elegibilidad de la residencia para poder ser electo a una diputación, en el expediente obra:

En original:

- Constancia de residencia,⁵⁴ expedida por el licenciado Oscar Murillo Delgado, Director de Gobierno de la Secretaría del Ayuntamiento de Juárez, en la cual se asienta su domicilio y que es residente de ese municipio desde hace dos años;

En copia simple:

- Credencial de elector con el mismo domicilio asentado en la constancia de residencia y por ende del municipio de Juárez, con vigencia de dos mil veinticuatro a dos mil treinta y cuatro;⁵⁵
- Formato RC-02-BP⁵⁶ en el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que cumple con todos los requisitos para ser postulado y que actualmente vive en el domicilio asentado en los dos documentos anteriores desde hace tres años; y
- Acta de nacimiento⁵⁷ en la cual se hace constar como lugar de nacimiento el municipio de Juárez, Chihuahua.

Conforme a lo anterior, se tiene que obran medios de pruebas de los cuales se advierte la residencia por al menos dos años en el municipio de Juárez, en el cual se localiza el distrito por el cual pretende contender. Además, de que no se advierte prueba en contrario que desvirtúe la legalidad de los documentos aportados tanto por MC, Federico Solano Jurado y por el Instituto.

Así, se tiene que el medio de prueba es una documental pública, que cuenta con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 323, numeral 1), inciso a), al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad.

Además, atendiendo a la Tesis Jurisprudencial I.3o.C J/37, de rubro

⁵⁴ En original en foja 788 anverso del expediente RAP-100/2024. En copia simple en: fojas 21 del expediente JDC-149/2024; 90 del expediente RAP-100/2024; 784 del cuadernillo C-138/2024, Tomo III.

⁵⁵ Foja 508 anverso del expediente JDC-149/2024 y 281 anverso del cuadernillo C-138/2024, Tomo III.

⁵⁶ Foja 510 anverso del expediente JDC-149/2024.

⁵⁷ Fojas: 91 anverso del expediente RAP-100/2024; 508 reverso del expediente JDC-149/2024; y 280 anverso del cuadernillo C-138/2024, Tomo III.

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS”, así como al artículo 323, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral, tiene que las documentales descritas generan convicción sobre la veracidad de los hechos y por ende hacen prueba plena.

Por tanto, se estima que de la valoración adminiculada de los medios de prueba referidos **se cumple con el requisito de residencia**, ello en aras de maximizar el derecho electoral de Federico Solano Jurado a ser votado.

b) Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez, candidatura a la presidencia municipal de Cusihuiachi.

Como quedo señalado en anteriormente, **no se advierten elementos que acrediten el cumplimiento de residencia** previsto en el artículo 127, fracción III de la Constitución Local, conforme a lo siguiente:⁵⁸

- La credencial para votar con fotografía contiene un domicilio del municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua,⁵⁹
- La constancia de residencia suscrita por Cayetano Ordoñez Rodríguez, Presidente Municipal de Cusihuiachi no establece el tiempo de residencia,⁶⁰ y
- El formato RC-02-BP⁶¹ en el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que cumple con todos los requisitos para ser postulado y que actualmente vive en el domicilio asentado en los dos documentos anteriores desde hace un año y tres meses.

Es decir, conforme a lo siguiente, el único documento que obra sobre su domicilio y tiempo de residencia en Cusihuiachi es una copia de la manifestación bajo protesta de decir verdad, contenida en el formato RC-02-BP firmada por la aspirante, y una copia de carta de residencia en la

⁵⁸ Los documentos que se ennumeran a continuación corresponden a copias simples.

⁵⁹ Fojas 26 y 526 del expediente JDC-151/2024.

⁶⁰ Fojas 25 y 521 reverso, del expediente JDC-151/2024 y 88 del expediente RAP-100/2024.

⁶¹ Fojas 27 y 528 del expediente JDC-151/2024.

cual no se señala el tiempo de residencia, por lo que dichas documentales simples no resultan suficiente para acreditar el requisito, cuando su credencial cuenta con domicilio en municipio diverso al que pretende ser postulada.

Ello, ya que acorde al artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, de los elementos que obran en el expediente y el recto raciocinio que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c) Octavio Félix Carballo, candidatura a regiduría de mayoría relativa cuatro, del municipio de Ignacio Zaragoza.

En el caso de Octavio Félix Carballo tenemos que el candidato incumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 127, fracción I, en relación con el 13⁶² y 18⁶³ de la Constitución Local relativos a la ciudadanía chihuahuense y vecindad. Ello, ya que del acta de nacimiento que obra en el expediente, se advierte que nació en Cajeme, Sonora;⁶⁴

Así, tenemos la siguiente documentación que obra en el expediente respecto al tema que ocupa:

- Acta de nacimiento donde consta el lugar de nacimiento en Cajeme, Sonora;
- Copia de credencial para votar con fotografía en la cual se asienta domicilio del municipio de Ignacio Zaragoza, con vigencia del año dos mil veinticuatro al año dos mil treinta y cuatro;⁶⁵
- Constancia de residencia,⁶⁶ expedida por el licenciado Javier Chávez

⁶² ARTICULO 13. Son vecinos del Estado: I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

⁶³ ARTICULO 18. Son chihuahuenses, las personas: I. Nacidas en el Estado; II. Hijas de padre o madre mexicanos y vecinos del Estado que nazcan fuera de éste; III. Mexicanas que adquieran vecindad en el Estado;

⁶⁴ Foja 761 del expediente RAP-100/2024.

⁶⁵ *Op cit* foja 762.

⁶⁶ Foja 765 del expediente

Córdova, Secretario del Ayuntamiento de Ignacio Zaragoza, en la cual asienta el mismo domicilio que la credencial de elector, sin especificar el tiempo de residencia; y

- El formato RC-02-BP⁶⁷ en el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que cumple con todos los requisitos para ser postulado y que actualmente vive en el mismo domicilio asentado en los dos documentos anteriores desde hace diecinueve años y cinco meses.

De lo anterior, tenemos que no se aportó documentación relativa a acreditar la residencia habitual del candidato durante dos años en el territorio, ya que únicamente consta el tiempo de residencia en el formato RC-02-BP, sin que obren más medios con los cuales puedan ser adminiculados a fin de tener por cumplimentado el requisito. Lo anterior, acorde al artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, toda vez que de los elementos que obran en el expediente y el recto raciocinio que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, al tratarse de un requisito positivo cuya carga de la prueba corresponde a quien afirme que los satisface, que es quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar⁶⁸ el requisito de elegibilidad relativo a ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense por residencia para efecto del ejercicio de sus derechos, **no se tiene por cumplimentado el requisito** previsto en el artículo 127 fracción III en relación con el 13 y 18 de la Constitución Local.

d) Aracely Guadalupe Barraza Sáenz, candidatura a regiduría de representación proporcional dos, del municipio de Camargo.

Respecto al requisito previsto en el artículo 127, fracción III, de la Constitución Local, relativo al requisito de elegibilidad de la residencia para poder ser electa a miembro de un ayuntamiento, en el expediente

⁶⁷ Foja 758 del expediente RAP-100/2024.

⁶⁸ Como lo resolvió la Sala Superior del TEPJF en la sentencia identificada con la clave SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADOS.

obra en original constancia de residencia⁶⁹ bajo protesta de decir verdad expedida por el licenciado Jesús Ramón Almanza Torres, Secretario del Ayuntamiento de Camargo, en la cual se asienta su domicilio y que es residente de ese municipio desde hace veintinueve años.

Conforme a lo anterior, se tiene que el medio de prueba es una documental pública, que cuenta con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo señalado en el artículo 323, numeral 1), inciso a), al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad.

Por tanto, se estima que de la valoración adminiculada de los medios de prueba referidos **se cumple con el requisito de residencia.**

- **Planteamiento del actor, dentro del expediente JDC-146/2024.**

Señala que se violentó en su perjuicio su derecho de ser votado, ya que de acuerdo con el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, se le ha negado el registro de la candidatura bajo el argumento de que no se acredita su residencia, siendo que fue demostrado al presentar la carta de residencia por una autoridad competente.

El motivo por el cual le fue negado su registro fue que el Instituto justificó su actuar al señalar que la constancia de residencia no cumplió con la antigüedad establecida.

Dicho argumento no está fundado, pues en los lineamientos no existe tal razonamiento, es decir no se indica cuáles constancias serían las aptas para acreditar la residencia y cuáles no.

- **Planteamientos de la autoridad responsable.**

Se debe de calificar el agravio como **infundado** ya que el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los cuales pueden clasificarse en requisitos de carácter positivo y de carácter negativo, y como se

⁶⁹Foja 783 del expediente RAP-100/2024.

desprende del propio contenido de la resolución impugnada, fueron analizados exhaustivamente por esta autoridad en el momento de dictaminar la procedencia o no de las solicitudes de registro.

Lo anterior tiene sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias LXXVI/2001 de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, y 2712015 de rubro: ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.

En virtud de lo antes señalado, los agravios no desvirtúan las razones del Consejo Estatal para la aprobación de las determinaciones dentro de la Resolución IEE/CE119/2024 y se considera que la misma debe ser confirmada por ese Tribunal.

Postura de este Tribunal.

Señalado lo anterior el motivo de disenso resulta **INOPERANTE**, lo anterior ya que el actor parte de una premisa falsa⁷⁰, toda vez que lo alegado en el medio de impugnación fue que se le negó su registro por no haber cumplido con la antigüedad establecida en su constancia de residencia.

Sin embargo, del análisis a las prevenciones hechas por el Instituto determinó lo siguiente:

⁷⁰ Ya que resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS" consultable en el siguiente enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

CUSIHUIRIACHI

Sindicatura Propietario - JOEL FELICIANO HURTADO HERMOSILLO

Requisito:

Presentar al Instituto la declaración patrimonial y de conflicto de intereses.,

Incumplimiento:

El documento exhibido no cuenta con la firma autógrafa de la persona candidata.

Para cumplir el requisito:

Cargar en el SERCIEE la carátula del Formato RC-03-DP, debidamente llena, legible y con firma de la persona candidata.

*71

CUSIHUIRIACHI

Sindicatura Propietario - JOEL FELICIANO HURTADO HERMOSILLO

Requisito:

Presentar al Instituto la declaración patrimonial y de conflicto de intereses.,

Incumplimiento:

El documento exhibido no cuenta con la firma autógrafa de la persona candidata.

Para cumplir el requisito:

Cargar en el SERCIEE la carátula del Formato RC-03-DP, debidamente llena, legible y con firma de la persona candidata.

Requisito:

No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.,

Incumplimiento:

No exhibe constancia de Antecedentes Penales emitida por la FGE.

Para cumplir el requisito:

Cargar en el SERCIEE la Constancia de Antecedentes Penales emitida por la FGE.

⁷¹ Visible en la foja 176 del expediente JDC/146/2024.

MC

109 176

Requisito:
Presentar al Instituto la declaración fiscal,

Incumplimiento:
En la Solicitud de Registro se señale ser sujeto de presentar declaración fiscal y no exhibe el documento requerido para cumplir el requisito:

Cargar en el SERCIEE la declaración fiscal o acuse de recibo de declaración fiscal emitida por el SAT

Sindicatura Suplente - FRANCISCO JARED ARIAS VARELA

Requisito:
Presentar al Instituto Formato RC-01-AC firmado de manera autógrafa por la persona candidata.,

Incumplimiento:
No exhibe el formato RC-01-AC.

Para cumplir el requisito:
Cargar en el SERCIEE el formato RC-01-AC, debidamente lleno, legible y con firma autógrafa de la persona candidata.

GUAUHTÉMOC

Sindicatura Suplente - MARIA GABRIELA CASTILLO PAREDES

Requisito:
Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo ausencia por el desempeño de cargos públicos.,

Incumplimiento:
La constancia de residencia o comprobante de domicilio no acreditan al menos seis meses.

Para cumplir el requisito:
Cargar en el SERCIEE la constancia de residencia emitida por un Ayuntamiento u otro documento que acredite al menos seis meses de residencia en el municipio

CUSHUIRIACHI

Sindicatura Propietario - JOEL FELICIANO HURTADO HERMOSILLO

Requisito:
Presentar al Instituto la declaración patrimonial y de conflicto de intereses.,

Incumplimiento:
El documento exhibido no cuenta con la firma autógrafa de la persona candidata.

Para cumplir el requisito:
Cargar en el SERCIEE la carátula del Formato RC-03-DP, debidamente llena, legible y con firma de la persona candidata.

GALEANA

Sindicatura Propietario - ALBERTO SOTO GALLEGOS

Requisito:
Presentar al Instituto la declaración fiscal,

Incumplimiento:
El documento exhibido no corresponde con el documento solicitado.

Para cumplir el requisito:
Cargar en el SERCIEE la declaración fiscal o acuse de recibo de declaración fiscal emitida por el SAT

Sindicatura Suplente - JUDITH VARELA RAMIREZ

Requisito:
Estar en ejercicio de sus derechos.Tener calidad de electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.,

Incumplimiento:
No exhibe copia legible de la credencial para votar.

Para cumplir el requisito:
Cargar en el SERCIEE copia legible de ambos lados de la credencial para votar de la persona candidata

Requisito:
Presentar al Instituto la Solicitud de Registro en línea a través del SERCIEE.,

Incumplimiento:
El documento exhibido no contiene firma o esta no coincide con la de la persona facultada para suscribirlo

Para cumplir el requisito:
Cargar en el SERCIEE la Solicitud de Registro correspondiente,debidamente llena, legible y con firma autógrafa de la persona facultada para suscribirlo.

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua



171

*7273

Con lo anterior se pude advertir que previnieron al partido, así como al promovente para que estas subsanaran los puntos advertidos por dicho Instituto relacionado con la declaración patrimonial y de conflicto de intereses ya que dicho documento no fue adjunto con la firma autógrafa, por otra parte, se le previno para que exhibiera la constancia de antecedentes penales emitida por la Fiscalía General del Estado.

⁷² Visible en la foja 388 del expediente JDC/146/2024.

⁷³ Documentales que se les conceden valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 278, numeral 2, de la Ley Electoral.

Señalado lo anterior no se puede advertir de las prevenciones hechas por el Instituto se le hayan requerido lo manifestado por el promovente en relación con la constancia de residencia, con la antigüedad requerida, motivo por el cual dicho agravio se califica como **INOPERANTE** ya que los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

C. ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA

Previo al análisis del estudio de fondo en el expediente RAP-073/2024 en el agravio relacionado con la acción afirmativa indígena, es menester hacer algunas precisiones sobre las determinaciones tomadas por este Tribunal que han tenido injerencia y, en su caso, han modificado diversas resoluciones del Instituto en materia de acciones afirmativas; ello, con la finalidad de hacer extensivo el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía y, en específico, de aquellas personas que son consideradas en algún supuesto de vulnerabilidad o discriminación.

En primer lugar, en la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio de la ciudadanía de clave **JDC-002/2020** se conminó al Congreso del Estado a emitir legislación que garantizara la acción afirmativa indígena.

También, en la sentencia **JDC-006/2023** se declaró la existencia de omisiones por parte del Congreso del Estado y el Instituto, por lo que se les solicitó diseñaran las acciones afirmativas que consideraran idóneas y pertinentes, así como que emitieran directrices en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual y demás grupos vulnerables.

A su vez, en el juicio de clave **JDC-021/2023**, se ordenó que el Consejo Estatal implementara las medidas afirmativas necesarias para posibilitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las personas con discapacidad y los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, en el **JDC-022/2023**, el Tribunal vinculó al Consejo Estatal para que emitiera lineamientos y/o acuerdos generales que previeran acciones afirmativas en materia de derechos políticos de las y los integrantes de las

comunidades y pueblos indígenas para la postulación de candidaturas independientes.

A su vez, en la sentencia recaída al **JDC-031/2023** el Tribunal ordenó al Instituto que emitiera lineamientos y/o acuerdos generales en materia de derechos políticos y electorales de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas.

Posteriormente, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE158/2023**, por el cual se aprobaron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL, en cumplimiento a lo ordenado mediante diversas sentencias de este Tribunal identificadas con las claves **JDC-006/2023**, **JDC-021/2023**, **JDC-022/2023** y **JDC-031/2023**.

Luego, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés el Tribunal ordenó en la sentencia **JDC-081/2023 y acumulados** modificar el acuerdo **IEE/CE158/2023**, dictando el Instituto uno diverso identificado con la clave **IEE/CE02/2024**, en los cuales se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL.

Enseguida, el cuatro de abril el Instituto emitió la resolución **IEE/CE107/2024** por la que se aprobó el dictamen de la DEPPP respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL.

Finalmente, el cinco de abril el Instituto aprobó la resolución **IEE/CE119/2024** relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por MC.

Marco normativo

Acciones afirmativas

La materia de controversia del caso en estudio tiene que ver con el cumplimiento del requisito de la autoadscripción calificada a partir del cual es posible que una candidatura sea postulada por una acción afirmativa para personas indígenas.

Por ello, para analizar el asunto debe tenerse en cuenta que las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad⁷⁴ y constituyen una medida compensatoria⁷⁵ que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

Al respecto, el Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno⁷⁶ interno⁷⁷.

Al respecto, las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato⁷⁸ constitucional y convencional⁷⁹.

⁷⁴ Las acciones afirmativas son una forma de materializar el derecho a ser electa en condiciones de igualdad, conforme a lo previsto en los artículos 1, último párrafo; 2 párrafo segundo y 35. II constitucionales. Ver SUP-JDC-771/2021 y jurisprudencia 11/2015 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

⁷⁵ Jurisprudencia 30/2014 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

⁷⁶ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO.**

⁷⁷ Ver artículo 2° de la Constitución Federal, así como del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

⁷⁸ Al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos (artículo 5). Asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad a fin de atenderlas necesidades especiales legítimas de cada sector de la población (artículo 9).

⁷⁹ En efecto, las acciones afirmativas han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano (Ver SUP-JDC-614/2021 y acumulados).

Así, la Sala Superior⁸⁰ ha señalado que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. De esa forma, se logra aumentar la representación indígena.

En tal sentido, son inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar las acciones afirmativas. Desde el recurso de apelación 726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

Es decir, que personas no indígenas quisieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar sus derechos que constitucional y convencionalmente solo corresponden a los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, se determinó que, en la etapa de registro de candidaturas para la acción afirmativa para personas indígenas, los partidos debían presentar constancias que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

Así, en diversas ocasiones, y desde procesos electorales previos⁸¹, la Sala Superior consideró pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

⁸⁰ Tesis XXIV/2018, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

⁸¹ Desde el recurso de apelación 726/2017 y acumulados (del que derivó la tesis IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA). Asimismo, en el recurso de reconsideración 876/2018, este órgano jurisdiccional determinó que las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas.

En este sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Ello se traduce en que, ante cualquier indicio que erosione la credibilidad de los documentos que acreditan tal autoadscripción, se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales⁸².

A lo anterior, se suma que el estudio de asuntos vinculados a las acciones afirmativas para personas indígenas y al cumplimiento de la autoadscripción calificada debe llevarse a cabo mediante un estudio y análisis bajo la perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018⁸³, al desarrollar los siguientes puntos:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas⁸⁴ que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena⁸⁵;
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable⁸⁶;
- Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto⁸⁷;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas⁸⁸ y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

⁸² En igual sentido se pronunció esta Sala Superior en el SUP-JDC-771/2021.

⁸³ Titulada: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

⁸⁴ Por ejemplo, solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras.

⁸⁵ En la jurisprudencia 20/2014 (COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO) se establece que *el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.*

⁸⁶ Identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

⁸⁷ La jurisprudencia 18 de 2018 delimita la siguiente tipología de cuestiones y controversias.

⁸⁸ En la jurisprudencia 37/2016 (de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”) la Sala Superior reconoció que *“los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos [...]”.*

Además, en la jurisprudencia 9/2014⁸⁹, se delimitó que las controversias que implican a personas, comunidades y pueblos indígenas debe llevarse a cabo a partir de un análisis contextual, lo que permite *“evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.”*

Asimismo, en la jurisprudencia 28/2011⁹⁰ la Sala Superior estableció los alcances de los formalismos procesales cuando se está en un juicio que involucra personas, comunidades y pueblos indígenas.

Así, se reconoció que, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de no colocarles en estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, las normas que las imponen deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En ese sentido, en la jurisprudencia 27/2016⁹¹, la Sala Superior estableció que, en los juicios en materia indígena, *“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible [...] sin que sea válido dejar de [otorgar] valor y eficacia [a las pruebas] con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio [de quien juzga] y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente”*.

Lo anterior, se señala, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

⁸⁹ De título: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

⁹⁰ De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

⁹¹ Titulada: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”.

En conclusión, en el análisis de este caso se debe tener en cuenta la perspectiva intercultural, así como la relevancia de las acciones afirmativas para el sistema de representación democrático mexicano.

Adscripción calificada

En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior, determinó que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos políticos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, es necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, se está en presencia de una auto adscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Por otra parte, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1410/2021 y acumulados, la controversia se derivó de la falta de elementos objetivos de candidaturas para acreditar la adscripción calificada.

Esto es que, en su momento quienes fueron asignados como diputados federales bajo la acción afirmativa para personas indígenas acreditaron tal calidad ostentándose como parte de su comunidad de San Juan Tetelcingo, del municipio Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, sin embargo, diversos habitantes desconocieron la calidad de dichas personas como integrantes de su comunidad.

A partir de lo anterior, la Sala Superior ordenó al INE que elaborara lineamientos que permitieran verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla.

LINEAMIENTOS QUE EMITIÓ EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR

De dichos lineamientos se destaca que al momento de solicitar el registro para las candidaturas, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones postulantes, deben acreditar el vínculo de la persona candidata con la comunidad del distrito o la circunscripción por la que se pretende postular.

Es decir, no es suficiente con que los partidos políticos presenten únicamente la manifestación de autoadscripción, sino que, es imperante que los actores políticos acrediten si existe o no un lazo con la comunidad referida.

En ese aspecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos políticos fueran representativas de la comunidad indígena, no bastó con que se presentara la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, era necesario que los partidos políticos o en su caso coaliciones, acreditaran si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida; esto es, debió acreditarse una autoadscripción calificada con los medios de prueba idóneos para ello.

En ese contexto en el acuerdo INE/572/2020⁹², se estableció que el vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los

⁹² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf>

partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se debía acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento del registro de las candidaturas, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, lo siguiente:

- Ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;
- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito indígena por el que pretenda ser postulada;
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito indígena por el que pretenda ser postulada; y,
- Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población o distrito indígena por el que pretenda ser postulada la persona.
- En los mismos lineamientos, se prevé que la solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:
 - Fecha de expedición;
 - Nombre de la persona candidata;
 - Cargo para el que pretende ser postulada;
 - Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
 - Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
 - Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
 - Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
 - Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
 - Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
 - Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
 - Firma autógrafa de la persona candidata.

De lo anterior, se advierte que el INE estableció para los cargos de elección popular federales debe de reunir como requisito una carta que acredite su autoadscripción indígena otorgada por una autoridad tradicional comunitaria, sin embargo, de los propios lineamientos se prevé que los mismos son a manera de ejemplo lo que debe acreditarse al momento de autoadscribirse con esa calidad.

Lineamientos expedidos por el Instituto relacionados con la autoadscripción calificada

El Consejo Estatal emitió el acuerdo IEE/CE25/2024, en donde se implementó el formato RC-04-AAI relativo a la autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena para el proceso electoral en curso, en el que se exigió a las personas que aspiraran a obtener su registro a un cargo de elección popular que cuando menos reunieran lo siguiente:

“a. Pertenesco al pueblo Ralámuli O’Oba Ódami Warijó Ndé Otro:
_____.

b. Pertenesco a la comunidad de _____ desde _____ misma que está ubicada en _____.

c. Que, en su caso, soy hablante de la lengua indígena _____.

Asimismo, señalo que los motivos por los que me autoadscribo al mencionado pueblo y comunidad son los siguientes:_____.

Y que, mantengo un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de mi comunidad, de la siguiente manera:_____.”

Como puede observarse, el fin de dicho formato es acreditar: 1) la pertenencia al pueblo, 2) temporalidad de la pertenencia y ubicación, 3) lengua nativa hablada en su caso, 4) motivos de autoadscripción y 5) vínculo con las instituciones de su comunidad.

Estudio de los agravios.

- **Omisión del Instituto en acreditar a dos candidaturas su autoadscripción calificada en el ayuntamiento de Madera, violentando su derecho a ser votadas**

Por lo que hace al citado ayuntamiento, el partido recurrente señala que les correspondía cumplir con acciones afirmativas de postular una candidatura de mujer indígena y una de personas con discapacidad permanente en las posiciones 8º y 9º de la planilla.

Sin embargo, precisa que únicamente dieron cumplimiento a postular una regiduría de MR correspondiente a una mujer indígena, sin suplente.

En consecuencia, en el sorteo número 22º, fue cancelada la fórmula correspondiente a la presidencia municipal, razón por la cual se hicieron

los ajustes necesarios y las personas postuladas para la regiduría en la posición 1º de la lista obtuvieron dicho espacio.

De lo anterior, señala que el Instituto con dicha determinación vulneró la voluntad política de las personas registradas ya que, en un primer momento, ellas pretendían contender por la primer regiduría, no por la titularidad del Ayuntamiento.

Después, en el sorteo número 88º se les canceló la posición número 9º de la fórmula de regidurías.

Lo cual vulneró la participación de una fórmula que cumplía con todos los requisitos de elegibilidad para poder ostentar la candidatura a la titularidad del ayuntamiento y con ello, violentó su derecho al voto pasivo.

POSTURA DE ESTE TRIBUNAL

Para este Tribunal, el agravio es **FUNDADO Y SUFICIENTE PARA REVOCAR PARCIALMENTE** en atención a las consideraciones siguientes

En primer término, el partido actor controvierte la resolución IEE/CE107/2024, así como la resolución IEE/CE119/2024, en los términos que precisa; al respecto, es necesario determinar si en el caso asiste la razón a MC al señalar que el Instituto erróneamente invalidó la adscripción calificada de las personas indígenas pertenecientes a la etnia Pima O'Oba que pretendían contender para regidurías en la octava y novena posición.

Es necesario recordar que de conformidad con los Criterios, las acciones afirmativas a las cuales dicho ayuntamiento estaba sujeto a postular, eran las siguientes:

- **3.1.2.1.1.** Cuando menos **una fórmula de personas indígenas** en los veintidós municipios que se enlistan a continuación: Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Chihuahua, Cuauhtémoc, Cusihiuriachi, Delicias, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, **Madera**, Matamoros, Moris, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Temósachic. Al menos el

50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.

- **3.1.2.2.** *Los PP y las CI deberán registrar en Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y **Madera**, por lo menos, en seis municipios, **una fórmula de personas integrantes de la diversidad sexual**, en cualquier posición de la planilla, y en los otros seis municipios restantes, **una fórmula de personas con discapacidad**, en cualquier posición de la planilla, a libre decisión de los partidos políticos o candidaturas independientes, respecto de cuales sean dichos municipios. La postulación de la sindicatura en esos municipios también puede ser contabilizada para el cumplimiento de las medidas afirmativa referidas en este punto.*

Cabe resaltar, que el partido recurrente en su medio de impugnación aceptó haber cumplido únicamente con la postulación indígena, razón por la cual el incumplimiento a la postulación de candidatura de personas integrantes de la diversidad sexual o persona con discapacidad no será motivo de estudio en el presente fallo, en consecuencia, su sorteo tampoco.

A su vez, el Instituto en la resolución impugnada señaló que, para que una postulación por acción afirmativa fuera adecuada, debían presentarse los documentos siguientes:

- a. Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena.
- b. Constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena, Asamblea General comunitaria o su equivalente y Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, o bien, por una autoridad que tradicionalmente tenga injerencia dentro del desarrollo de la vida en comunidad de la población indígena, siempre y cuando se justifique la modificación al orden de prelación.

También, en la multicitada resolución, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en los Criterios de paridad y medidas afirmativas y el artículo 60 de los Lineamientos de registro, el formato antes precisado debía señalar:

- El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad.
- Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas.
- Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad.
- De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Por otro lado, con relación a la constancia identificada en el inciso **b**, esta no podía ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro y debía contener:

- Nombre, firma o huella dactilar -en su caso, sello y cargo de quien la expide.
- Domicilio para su localización.
- Número telefónico u otro medio de contacto.
- Razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo indígena respectivo.

En otro orden de ideas, la autoridad responsable puntualizó que, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos de la solicitud de registro de candidaturas, no se acreditaría la autoadcripción calificada y, en consecuencia, se llevaría a cabo un sorteo de alguna de las fórmulas en el municipio correspondiente.

Así, en el caso concreto no se acreditó la adscripción calificada a las candidaturas a regidurías suplentes en la 8º y 9º posición, ya que a juicio del Instituto, la acción afirmativa no se cumplió debidamente.

Ello, tuvo como consecuencia que se sancionara al referido partido político con la cancelación de una fórmula en la planilla del ayuntamiento de Madera mediante la realización de un sorteo que se materializó en la resolución **IEE/CE107/2024**, cancelándose la candidatura a la fórmula postulada para la regiduría en la 9º posición.

Ahora bien, del estudio de la totalidad de las constancias que integran el expediente remitidas por la autoridad responsable, se desprende que existieron las siguientes postulaciones:⁹³

AYUNTAMIENTO MADERA MR						
NOMBRE	CARGO	CARÁCTER	POSICIÓN	ACCIÓN AFIRMATIVA	FORMATO RC-04-AAI	FOJA
Ebedel González Córdova	Presidencia	P		No	No	973
Jaime Lorenzo Dozal Vargas	Presidencia	S		No	No	979
Brenda Elizette Ruiz Perea	Regiduría	P	1º	No	No	778
Gabriela Jazmin Jimenez Anaya	Regiduría	S	1º	No	No	785
Fausto Javier Arzaga Trujillo	Regiduría	P	2º	No	No	791
Laureano Alonso Gamez Garza	Regiduría	S	2º	No	No	799
Selene Yolanda Holguín Domínguez	Regiduría	P	3º	No	No	806
Yolanda Domínguez García	Regiduría	S	3º	No	No	812
Manuel Iram Lagunas Flores	Regiduría	P	4º	No	No	819
Miriam Socorro Flores Ruiz	Regiduría	S	4º	No	No	825
Leydi Rubi Carrasco Lucero	Regiduría	P	5º	No	No	831
---	Regiduría	S	5º	---	---	---
---	Regiduría	P	6º	---	---	---
---	Regiduría	S	6º	---	---	---
Alejandra Figueroa Amaya	Regiduría	P	7º	No	No	838
Ximena Noemí Ortiz Figueroa	Regiduría	S	7º	No	No	844
---	Regiduría	P	8º		---	---
Reyna Rosales Prieto*	Regiduría	S	8º	No	No	850
Juan Luis Flores Rodríguez	Regiduría	P	9º	No	No	982
Juan Coronado García*	Regiduría	S	9º	No	No	987

De la información anterior se tiene que de conformidad con la documentación remitida por el Instituto, MC incumplió en postular las candidaturas a fin de cubrir cualquiera de las acciones afirmativas a las que estaba obligado, contrario a lo afirmado por el mismo.

En consecuencia, conviene precisar qué hizo la autoridad ante tal situación.

⁹³ Datos obtenidos de la documentación que obra en el expediente, visibles en las fojas señaladas, todas del RAP-73/2024.

En primer término, en la resolución IEE/CE107/2024, al partido le fueron sorteadas dos candidaturas, tal y como se aprecia en la Tabla 6 de dicho fallo.

NÚMERO DE SORTEO	PARTIDO POLÍTICO	CONSECUENCIA	MUNICIPIO	PELOTA SORTEADA	CARGO SORTEADO	PERSONA SORTEADA
22	MC	SORTEO	MADERA	1	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA	EBEDEL GONZÁLEZ CÓRDOVA
					PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	JAIME LORENZO DOZAL VARGAS
88	MC	SORTEO	MADERA	10	REGIDURÍA MR PROPIETARIA 9	JUAN LUIS FLORES RODRÍGUEZ
					REGIDURÍA MR SUPLENTE 9	JUAN CORONADO GARCÍA

Posteriormente, en la resolución IEE/CE119/2024 fueron aprobados los siguientes registros:⁹⁴

AYUNTAMIENTO DE MADERA MR			
NOMBRE	CARGO	CARÁCTER	POSICIÓN
Brenda Elizette Ruiz Perea	Presidencia	P	
Gabriela Jazmin Jimenez Anaya	Presidencia	S	
---	Regiduría	P	1º
---	Regiduría	S	1º
Fausto Javier Arzaga Trujillo	Regiduría	P	2º
Laureano Alonso Gamez Garza	Regiduría	S	2º
Selene Yolanda Holguín Domínguez	Regiduría	P	3º
Yolanda Domínguez García	Regiduría	S	3º
Manuel Iram Lagunas Flores	Regiduría	P	4º
Miriam Socorro Flores Ruiz	Regiduría	S	4º
Leydi Rubi Carrasco Lucero	Regiduría	P	5º
---	Regiduría	S	5º
---	Regiduría	P	6º
---	Regiduría	S	6º
Alejandra Figueroa Amaya	Regiduría	P	7º
Ximena Noemí Ortiz Figueroa	Regiduría	S	7º
Reyna Delfina Rosales Prieto	Regiduría	P	8º
---	Regiduría	S	8º
---	Regiduría	P	9º
---	Regiduría	S	9º

⁹⁴ Consultable en el Anexo 1.

Ahora bien, por lo que hace a Reyna Delfina Rosales Prieto y a Juan Coronado García, en un primer momento pretendieron contender por las regidurías suplentes 8 y 9 de la planilla al Ayuntamiento de Madera, sin embargo, a dicho del Instituto, fueron omisos en dar cumplimiento con la documentación requerida, razón por la cual, no se les validó su adscripción indígena.

Así, no se advierte una omisión por parte del Instituto por cuanto hace al estudio de la documentación que la parte actora refiere, toda vez que dicha autoridad no tiene registro de los documentos que acreditaran el requisito materia de impugnación.

Sin embargo, de la documentación presentada por el partido MC⁹⁵ ante esta instancia jurisdiccional, tal y como se advierte a continuación:

Nombre	Cargo	Documentación presentada
Reyna Rosales Prieto	Regiduría 8 Suplente	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de registro de candidaturas del PEL, de fecha cuatro de marzo, en donde señala su candidatura por acción afirmativa indígena PIMA. 2. Formato RC-04-AAI, autoadscripción simple a un pueblo indígena, de fecha cuatro de marzo. 3. Copia simple de credencial de elector. 4. Escrito original de doce de marzo, signado por Jesús Ramiro Balderrama Cruz, Gobernador Tradicional indígena de la comunidad O'BA PIMA de los Ojitos. 5. Copia simple de acta de nacimiento. 6. Escrito original signado por Beatriz Adriana Soto Norte, Directora General del Consejo Supremo Rarámuri.
Juan Coronado García	Regiduría 9 suplente	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de registro de candidaturas del PEL, de fecha cuatro de marzo, en donde señala su candidatura por acción afirmativa indígena PIMA. 2. Copia simple de credencial de elector. 3. Copia simple del acta de nacimiento. 4. Identificación original como O'BA PIMA, expedida por Jesús Ramiro Maldonado Ruiz. 5. Escrito original signado por Beatriz Adriana Soto Norte, Directora General del Consejo Supremo Rarámuri.

Al respecto, conviene precisar qué es juzgar con perspectiva intercultural, la cual ha sido definida por la SCJN como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. Este método debe ser aplicado por las

⁹⁵ Consultable en el cuadernilo C-138/2024 tomo III, así como en el RAP-72/2024.

autoridades judiciales, lo que da lugar al deber de juzgar con perspectiva intercultural.⁹⁶ La necesidad de incorporar la perspectiva intercultural a los procesos judiciales parte del reconocimiento constitucional y convencional de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Uno de los referidos derechos consiste en que, en todos los juicios y procedimientos de los que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, lo cual se traduce en una obligación para las personas juzgadoras en los casos en los que estén involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, tanto en la aplicación del derecho como, más ampliamente, en la resolución de conflictos.

Asimismo, la perspectiva intercultural requiere comprender la situación de desigualdad estructural y exclusión en la que se encuentran las personas, pueblos y comunidades indígenas. Los obstáculos que existen en el acceso a la justicia no parten de características inherentes a dichas poblaciones, sino que son consecuencia de un sistema de opresión —el racismo— que las ha marginado desde la época colonial y que se traduce en un déficit en el acceso y goce de sus derechos humanos.

El artículo 2º de la Constitución Federal también establece principios rectores de suma relevancia. Entre ellos están la autoadscripción, como elemento fundamental para identificar quién es indígena; la libre determinación y la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas; así como la obligación de las autoridades de tomar en cuenta sus particularidades culturales para la interpretación y aplicación de todos sus derechos, incluyendo el de acceso a la justicia.

En relación con la autoadscripción, el artículo 2º dispone que la conciencia de identidad indígena es el elemento fundamental para identificar a las personas, comunidades y pueblos indígenas. En consecuencia —señala el mismo artículo—, la aplicación de la normativa diferenciada en favor de la población indígena recaerá sobre quienes así se reconozcan.

⁹⁶ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 79.

Así que, para este órgano jurisdiccional, en aras de brindar mayor eficacia a los procesos y maximizar sus derechos, juzgando con perspectiva intercultural, es que se considera correcto analizar la documentación con la finalidad de determinar si, en su caso, se acreditan los requisitos idóneos para la adscripción indígena.

TESIS DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional es consciente de la flexibilidad que debe existir cuando se trata de tomar decisiones relacionadas con alguno de los grupos considerados como vulnerables o históricamente discriminados.

Por lo cual, como ha sido analizado en la presente sentencia que el cumplimiento de una acción afirmativa representa la posibilidad de las personas pertenecientes a alguno de estos grupos a participar de manera activa en la política de la organización gubernamental.

Ante dicha circunstancia y la resolución de diversos casos en la materia, ha sido criterio reiterado la obligación de tomar en consideración los elementos que conforman las acciones afirmativas, mismos que se plasman en la jurisprudencia de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**,⁹⁷ la cual establece los siguientes:

- Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.



⁹⁷ Jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

- Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos y;
- Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

De ahí que, en síntesis, se acredita que existe un objeto y fin relacionado con el derecho de contar con un lugar en la representación de espacios públicos; también, que las personas destinatarias pertenecen a un grupo en situación de desventaja; y, por último, que la conducta ha sido materia de estudio a través de diversas acciones llevadas a cabo por las autoridades que conforman el Estado Mexicano.



En el caso concreto, las candidaturas a las cuales no se les validó su adscripción indígena fueron Reyna Delfina Rosales Prieto y Juan Coronado García.

Y, tal como se mencionó, Reyna Delfina Rosales Prieto adjuntó un escrito emitido por Jesús Ramiro Balderrama Cruz, Gobernador Tradicional indígena de la comunidad O'OPA PIMA de los Ojitos, el cual, acredita que la candidata es integrante y se le define parte de la etnia mencionada, siendo hija de padres indígenas, y reconoce que pertenece a la comunidad de los Ojitos; adincludado con el escrito presentado por Beatriz Adriana Soto Norte, que señala que en razón de su cargo que actúa como Directora General de la Asamblea General Comunitaria Indígena en el Estado de Chihuahua, en términos del artículo 2, fracción II, 5 y 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado, hace constar que Reyna Delfina Rosales Prieto tiene un vínculo con la comunidad PIMA, constancias que se insertan a continuación:

<p>Reyna Delfina Rosales Prieto</p> <p>Autoadscripción</p>	<p style="text-align: center;">FORMATO RC-61AAJ AUTOADSCRIPCIÓN A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 - 2024</p> <p style="text-align: center;"><u>Reyna Delfina Rosales Prieto</u> Chihuahua a <u>4</u> de <u>Marzo</u> de 2024</p> <p>INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA</p> <p>En medio del presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.5.1 de los Criterios para el cumplimiento del padrón electoral de género e implementación de medidas alternativas aplicables para el registro de candidaturas a los distritos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023 - 2024, quien suscribe <u>Reyna Rosales Prieto</u> manifiesta que me autoadscribo como parte de un pueblo o comunidad indígena y que:</p> <p>a. Perteneces al pueblo <input type="checkbox"/> Rarámuri <input type="checkbox"/> Ojita <input type="checkbox"/> Ojita <input type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Madera <input checked="" type="checkbox"/> Pima</p> <p>b. Perteneces a la comunidad de <u>Ciudad Pima</u> sede <u>Maderera</u> que está ubicada en <u>Madera</u></p> <p>c. Que, de lo antes, soy hablante de la lengua indígena <u>Pima</u></p> <p>Así mismo, señalo que los motivos por los que me autoadscribo al mencionado pueblo y comunidad son los siguientes: <u>Me llevo bien con los habitantes de mi comunidad</u></p> <p>Así mismo, manifiesto un vínculo con los instituciones, órganos, autoridades y políticas estatales de mi comunidad de la siguiente manera: <u>Participo con todos en muchas tradiciones y costumbres</u></p> <p style="text-align: right;"><u>Reyna Rosales P.</u> Reyna D. Rosales Prieto <small>Nombre completo y firma a través de un sistema electrónico de identificación</small></p>																												
<p>Adscripción calificada Gobernador Tradicional Indígena de la Comunidad O'Oba</p>	<p style="text-align: right;">12 de Marzo del 2024</p> <p>A quien correspondo:</p> <p>Por éste medio hago de su conocimiento que la Srta. Reyna Delfina Rosales Prieto, es integrante de la etnia O'oba pima y se define indígena de etnia antes mencionada. Siendo hija de padres indígenas, la cual reconozco que pertenece a la comunidad O'oba pima de los ojitos de Cd. Madera Chihuahua.</p> <p>Atentamente; <u>Jesús Ramiro Balderrama Cruz</u> Gobernador Tradicional Indígena de la comunidad O'oba pima de los Ojitos.</p> <p style="text-align: center;"></p>																												
<p>Adscripción calificada Consejo Supremo Rarámuri</p>	<p>INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PRESENTE</p> <p>A través de este documento manifiesto que mi nombre es <u>Beatrix Adriana Soto Norte</u>, pertenezco al pueblo indígena <u>rarámuri</u>, soy integrante de la comunidad de <u>El Venadito</u> que se ubica en el Estado de Chihuahua y actualmente ostento el cargo de <u>Presidenta del Consejo Supremo Rarámuri</u> y señalo como domicilio el ubicado en el <u>Asentamiento indígena el venadito en Chihuahua</u>, domicilio conocido. Adjunto credencial para votar.</p> <p>Así mismo en razón de mi cargo indígena del Consejo Supremo Indígena que actúa como <u>Asamblea General Comunitaria Indígena de autoridades indígenas en el estado de Chihuahua</u> en los términos del artículo 2 fracción II, 5 y 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua hago constar que <u>Reyna Rosales Prieto</u> quien pretenda su registro como candidato al cargo de <u>Regidora PR</u> tiene un vínculo con el pueblo indígena <u>PIMA</u> de la comunidad <u>Madera</u> por las razones siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Si</th> <th>No</th> <th>Elementos que reúnen la persona</th> <th>¿Cuál?</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>¿Pertenece a la comunidad indígena?</td> <td>PIMA</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>¿Habla alguna lengua indígena como lengua materna?</td> <td></td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Es descendiente de personas indígenas de la comunidad</td> <td>PIMA</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Es nativo de la comunidad indígena</td> <td>PIMA + Madera</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Ha desempeñado un cargo de representación en la comunidad</td> <td>Hijo indígena</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Ha desarrollado un beneficio de la comunidad</td> <td>Lider social</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"></p>	Si	No	Elementos que reúnen la persona	¿Cuál?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	¿Pertenece a la comunidad indígena?	PIMA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	¿Habla alguna lengua indígena como lengua materna?		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Es descendiente de personas indígenas de la comunidad	PIMA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Es nativo de la comunidad indígena	PIMA + Madera	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Ha desempeñado un cargo de representación en la comunidad	Hijo indígena	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Ha desarrollado un beneficio de la comunidad	Lider social
Si	No	Elementos que reúnen la persona	¿Cuál?																										
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	¿Pertenece a la comunidad indígena?	PIMA																										
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	¿Habla alguna lengua indígena como lengua materna?																											
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Es descendiente de personas indígenas de la comunidad	PIMA																										
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Es nativo de la comunidad indígena	PIMA + Madera																										
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Ha desempeñado un cargo de representación en la comunidad	Hijo indígena																										
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Ha desarrollado un beneficio de la comunidad	Lider social																										

En el mismo sentido, Juan Coronado García presentó su identificación expedida por el presidente municipal de Madera, junto con el Gobernador Jesús Ramiro Balderrama Cruz; adminiculado con el escrito presentado

por Beatriz Adriana Soto Norte, que señala que en razón de su cargo que actúa como Directora General de la Asamblea General Comunitaria Indígena en el Estado de Chihuahua, en términos del artículo 2, fracción II, 5 y 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado, hace constar que Juan Coronado García tiene un vínculo con la comunidad PIMA, constancias que se integran a continuación.

<p>Juan Coronado García</p>	 <p>Autoadscripción y adscripción calificada expedida por el Gobernador Tradicional de la comunidad O'oba Pima</p>																												
<p>Adscripción calificada Consejo Supremo Rarámuri</p>	<p>INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PRESENTE</p> <p>A través de este documento manifiesto que mi nombre es Beatriz Adriana Soto Norte, pertenezco al pueblo indígena rarámuri, soy integrante de la comunidad de El venadito que se ubica en el Estado de Chihuahua y actualmente ostento el cargo de Presidenta del Consejo Supremo Rarámuri y señalo como domicilio el ubicado en el Asestamiento indígena el venadito en Chihuahua, domicilio conocido. Adjunto credencial para votar.</p> <p>Así mismo en razón de mi cargo indígena del Consejo Supremo Indígena que actúa como Asamblea General Comunitaria Indígena de autoridades indígenas en el estado de Chihuahua en los términos del artículo 2 fracción II, 5 y 9 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua hago constar que <u>Juan Coronado García</u> quien pretende su registro como candidata al cargo de <u>Regidala</u> de la comunidad <u>Pima</u> tiene un vínculo con el pueblo indígena <u>Pima</u> por las razones siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="824 1741 1365 1970"> <thead> <tr> <th>Si</th> <th>No</th> <th>Elementos que reúnen la persona</th> <th>¿Cuál?</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>¿Pertenece a la comunidad indígena?</td> <td>PIMA</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>¿Habla alguna lengua indígena como lengua materna?</td> <td></td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Es descendiente de personas indígenas de la comunidad</td> <td>PIMA</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Es nativa de la comunidad indígena</td> <td>Madera</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Ha desempeñado un cargo de representación en la comunidad</td> <td></td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Ha desarrollado en beneficio de la comunidad</td> <td>Labor Social</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">  Beatriz Adriana Soto Norte Consejo Supremo Rarámuri </p>	Si	No	Elementos que reúnen la persona	¿Cuál?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	¿Pertenece a la comunidad indígena?	PIMA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	¿Habla alguna lengua indígena como lengua materna?		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Es descendiente de personas indígenas de la comunidad	PIMA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Es nativa de la comunidad indígena	Madera	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Ha desempeñado un cargo de representación en la comunidad		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Ha desarrollado en beneficio de la comunidad	Labor Social
Si	No	Elementos que reúnen la persona	¿Cuál?																										
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	¿Pertenece a la comunidad indígena?	PIMA																										
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	¿Habla alguna lengua indígena como lengua materna?																											
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Es descendiente de personas indígenas de la comunidad	PIMA																										
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Es nativa de la comunidad indígena	Madera																										
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Ha desempeñado un cargo de representación en la comunidad																											
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Ha desarrollado en beneficio de la comunidad	Labor Social																										

Para este Tribunal es importante destacar que, de dichas documentales exhibidas obra una constancia emitida por el Consejo Supremo Rarámuri, que si bien pareciera no ser suficiente para acreditar la adscripción de las personas promoventes a diversa etnia, de los

documentos que obran dentro del expediente se desprende una certificación notarial, la cual señala que la persona moral denominada “Consejo Supremo Rarámuri” es una asociación civil cuyo objeto preponderante entre otros, es defender, difundir, atender y promover los derechos humanos de las personas y comunidades indígenas en el Estado de Chihuahua, así como representar y defender personas individuales o colectivas que pertenezcan o estén integradas por indígenas ante instancias estatales, nacionales e internacionales, siendo Beatriz Adriana Soto Norte su directora general.



Si bien, dicha constancia proviene de una persona autoadscrita rarámuri, de la certificación notarial se desprende que para dicho organismo la defensa de los derechos indígenas es su motor, independientemente de la etnia y, en aras de maximizar los derechos a la colectividad indígena, a fin de juzgar con perspectiva intercultural, este Tribunal determina admitir dichas documentales en favor de Reyna Delfina Rosales Prieto y Juan Coronado García.

Así que, en esencia, los requisitos para acreditar la autoadscripción calificada fueron satisfechos, ya que las constancias fueron expedidas por una autoridad de la comunidad o población indígena a la que pertenecen,

su fecha de expedición no es mayor a seis meses de la solicitud de registro, además de contener el nombre, firma, huella dactilar, sello y cargo de la autoridad indígena que la expide.

Además, no existen elementos de prueba que pongan entre dicho la idoneidad de dichas constancias, aunado a que las mismas se encuentran respaldadas que en ambas candidaturas se aportaron para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para efecto de obtener su registro con la calidad de persona perteneciente a una comunidad indígena.

Lo anterior ya que en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece, mismo que a la óptica de este Tribunal, quedan colmadas con la documentación adjunta, toda vez que en las mismas se materializa verdaderamente la acción afirmativa y, con ello, se puede alcanzar la pretensión de la parte actora que es el registro de su candidatura.

Asimismo, cabe señalar que los criterios establecidos por el INE bajo las directrices ordenadas por la Sala Superior, así como lo emitido por el Instituto, con relación a la acreditación de la autoadscripción por las personas que pretenden obtener una candidatura y tienen vínculo con una comunidad indígena, tienen como fin contar con la certeza de que la persona que se autoadscribe como perteneciente a ese grupo, efectivamente lo es.

Es decir que, los fines de dicha normativa no es negar la participación de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas o imponer formalismos excesivos que sean imposibles de superar con el fin de que estas no participen en los procesos democráticos para ocupar cargos de elección popular.

En ese sentido, es que los requisitos previstos para obtener una candidatura son enunciativos y no limitativos, es decir, que pueden en

ciertos casos no acreditarse en su totalidad o puede haber otros no previstos, sin embargo, lo cierto es que el fin es acreditar ese vínculo entre la persona que se auto adscribe como parte de una comunidad indígena y esa comunidad.

Ello, con la finalidad de evitar que se haga un uso desmedido de esta condición y se postulen personas ajenas a las comunidades indígenas y estas se hayan ostentado como tal.

En conclusión, se acreditan los requisitos necesarios para la adscripción indígena, toda vez que se cumple con la manifestación de ambas candidaturas en las solicitudes de registro, se reconocieron elementos relativos al vínculo con las comunidades, la ubicación de éstas, así como la aportación que hubo de las personas aspirantes a las instituciones de dicha comunidad, entre otras cosas; además, con independencia que alguno de los requisitos no haya sido cubierto en apariencia, lo cierto es que de la totalidad de las constancias de autoadscripción se puede tener certeza de la calidad de las candidaturas como pertenecientes a una comunidad indígena.

Bajo la panorámica expuesta, para que este Tribunal esté en posibilidad de reconocer la calidad de persona indígena y, por tanto, la autoadscripción con la que pretenden ser reconocidas las partes actoras, se debe tomar en consideración, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

En la referida jurisprudencia, se señala que las comunidades indígenas tienen el derecho individual y colectivo de mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas.

Asimismo, que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En consecuencia, el agravio hecho valer deviene **FUNDADO** y suficiente para revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia en el sentido de reconocerles la autoadscripción calificada a Reyna Delfina Rosales Prieto y Juan Coronado García.

Precisado lo anterior, corresponde el tema de las candidaturas que fueron sorteadas, que como se desprende de la tabla 6 de la resolución IEE/CE107/2024, la candidatura de Juan Coronado García fue cancelada en el segundo sorteo aplicado a MC.

Sin embargo, en el apartado 9.4 de los Criterios, se estableció que en el sorteo no participarían las fórmulas integradas por mujeres o por personas que hayan sido postuladas a través de una acción afirmativa.

Entonces, si para este órgano jurisdiccional ya quedó acreditada la calidad indígena con la que pretendían contender las personas señaladas con anterioridad, es claro que la negativa de registro de Juan Coronado García fue incorrecta.

D. ESTUDIO DEL MÉTODO DE SORTEO REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En los expedientes de claves **JDC-98/2024**, **JDC-110/2024** y **JDC114/2024**, las partes actoras se duelen del procedimiento del sorteo contemplado como mecanismo para penalizar por el incumplimiento a alguno de los Criterios, ya sea de paridad de género o de acciones afirmativas en la postulación de las candidaturas. Ello, pues consideran que dicho procedimiento no establece solución para todas las hipótesis que pudieran ocurrir con motivo del mencionado sorteo.

Ahora bien, por lo que hace a las partes actoras en los medios de impugnación de claves **RAP-73/2024**, **JDC-110/2024**, **JDC-111/2024**, **JDC-112/2024** y **JDC-116/2024**, éstas se duelen respecto a que, derivado del dictamen relacionado con el incumplimiento de los Criterios de paridad transversal y horizontal de género en las postulaciones de MC a las sindicaturas, en el acuerdo de clave IEE/CE107/2024 se les penalizó para

que, mediante sorteo, se determinara qué candidaturas perderían su registro en el PEL.

En ese tenor, como parte del procedimiento contemplado por la normativa en la materia, se procedió a realizar el sorteo respecto al incumplimiento del principio de paridad transversal, el cual tuvo como resultado la cancelación de las fórmulas de sindicaturas de los municipios de Janos, Ahumada, Casas Grandes y Rosales, lo cual, según aducen, es violatorio a sus derechos políticos y electorales.

Así mismo, las partes actoras en los medios de impugnación de claves **RAP-73/2024 y JDC-109/2024**, señalan que la determinación de la autoridad responsable respecto a penalizar a MC por el incumplimiento a garantizar la paridad horizontal en la totalidad de las postulaciones de sindicaturas que se realizaron, fue contraria a derecho.

Lo anterior, pues aducen que al cancelarse las cuatro fórmulas de los municipios de Janos, Ahumada, Casas Grandes y Rosales, por incumplimiento a la paridad transversal en los bloques de competitividad, se alcanzó e incluso se rebasó la paridad entre ambos géneros, quedando las postulaciones con un total de veinticuatro fórmulas de mujeres y veintidós fórmulas de hombres.

En ese tenor, considera que fue incorrecto que la autoridad responsable procediera a realizar nuevamente el sorteo y cancelar la fórmula de la sindicatura de Ignacio Zaragoza, puesto que el número de fórmulas de mujeres ya resultaba superior que el de hombres.

Por otra parte, en los expedientes de clave **RAP-73/2024 y JDC-113/2024**, se plantea que el sorteo realizado como penalización por el supuesto incumplimiento a los Criterios de postulación de Acciones Afirmativas fue incorrecto.

Las partes actoras precisan que fueron sorteadas dos candidaturas ya que supuestamente se incumplió con presentar una candidatura con discapacidad permanente y una candidatura indígena.

Sin embargo, el partido actor precisa que en el ayuntamiento de Madera sí postuló personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, pero el Instituto no tuvo por acreditada la adscripción indígena de la candidatura.

Así pues, derivado de dichos incumplimientos se canceló la fórmula de presidencia municipal y por ende, se estableció por parte del Instituto un reacomodo en las planillas, cuestión que a su dicho, vulneró los derechos políticos y electorales de los ciudadanos cuya fórmula fue cancelada, así como la autodeterminación de los partidos políticos.

Alegan que se transgrede el principio de legalidad debido a que en los multicitados lineamientos únicamente refiere parcialmente el procedimiento a seguir en el sorteo, es decir, no se da cuenta de cuál debería ser el procedimiento o la dinámica de cómo se debía de llevar a cabo.

El partido actor señala también su inconformidad respecto a que en el sorteo, la candidatura a la presidencia municipal “vaya en la misma bolsa que las regidurías”, ya que la presidencia se integra por una persona que tuvo voluntad de postularse y el respaldo del partido, lo que resulta en una elección unipersonal, a diferencia de las regidurías.

Ahora bien, derivado de lo anterior se genera un diverso problema para el partido recurrente, pues con el corrimiento de la regiduría en la primera posición que pasó a ser la presidencia municipal, se actualiza el supuesto en el que dicha fórmula ahora contiene por dos cargos distintos, toda vez que la misma también estaba postulada en la primera posición de regiduría por el principio de representación proporcional, lo cual a su criterio, vulnera diversa normatividad en materia electoral al existir un doble registro de candidaturas con las mismas personas en diferentes cargos.

Dicha situación se presentó en dos diversos ayuntamientos, en los cuales mediante la realización del sorteo, al recaer la penalización en las

candidaturas de Presidente Municipal se realizó un corrimiento y se colocó en dicho lugar a quienes se encontraban como primeras regidoras del principio de mayoría relativa, quienes también se encontraban postuladas en la primera posición de las regidurías por el principio de representación proporcional en la primera formula, tal y como se desprende en el siguiente cuadro.

Urique			
Presidente municipal propuesto por Movimiento Ciudadano	Primera regiduría mayoría relativa registrada antes del sorteo	Primera regiduría representación proporcional registrada actualmente	Presidente municipal registrada por el sorteo del IEE
Javier González Manjarrez (se canceló por sorteo)	Diana Isela Mora Pérez (derivado del corrimiento pasó a la postulación de presidencia)	Diana Isela Mora Pérez	Diana Isela Mora Pérez

Madera			
Presidente municipal propuesto por Movimiento Ciudadano	Primera regiduría mayoría relativa registrada antes del sorteo	Primera regiduría representación proporcional registrada actualmente	Presidente municipal registrada por el sorteo del IEE
Ebedel González Córdova (se canceló por sorteo)	Brenda Elizette Ruiz Perea (derivado del corrimiento pasó a la postulación de presidencia)	Brenda Elizette Ruiz Perea	Brenda Elizette Ruiz Perea

Señalado lo anterior, se tiene que la candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de **Urique** actualmente es Diana Isela Mora Pérez, no obstante, también dicha ciudadana ocupa la candidatura como Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional número uno.

Lo mismo ocurre en el caso del municipio de **Madera**, toda vez que Brenda Elizette Ruiz Pérez, ostenta la candidatura de Presidenta Municipal y al mismo tiempo la candidatura a Regiduría Propietaria por el Principio de Representación Proporcional número uno.

Finalmente, respecto al actor en el expediente de clave **RAP-100/2024**, este igualmente señala que en el municipio de Madera se debería de cumplir con las acciones afirmativas de una fórmula de mujeres indígenas

y otra de discapacidad en las posiciones ocho y nueve de la planilla, respectivamente.

Sin embargo, únicamente se postuló en la regiduría de mayoría relativa en la posición propietaria número ocho, correspondiente a la acción afirmativa de indígena mujer, es decir, no hubo postulación en la suplencia de esa posición.

Es por ello que, al realizar el sorteo número veintidós, el secretario ejecutivo del instituto al sacar la pelota de la tómbola, correspondió al número uno que relacionaron con la figura de presidente municipal, motivo por el cual, se cancelaron las fórmulas de propietarios y suplentes y en su lugar, hicieron los ajustes para que en esos lugares quedaran las candidaturas que estaban postuladas en la regiduría con la posición número uno.

Lo anterior violenta de manera flagrante la voluntad política de la persona que, antes de ese momento, tenía intención de ser candidata a regidora de ese municipio y no así, de participar como candidata a la presidencia municipal.

En el sorteo número ochenta y ocho, el secretario ejecutivo del Instituto sacó por sorteo la pelota número diez, misma que a su dicho, correspondía a la fórmula de la regiduría número nueve, y no a la fórmula de la Presidencia Municipal.

En ese tenor, aduce también que se vulneró su derecho a ser votado, a pesar de que cumplía con todos los registros de elegibilidad para poder ostentar la candidatura a la presidencia municipal.

Aunado a lo anterior, refiere que existe una evidente violación y contradicción a la constitución local, esto debido a que en el artículo 8, numeral 3 de la Ley electoral dispone que ninguna persona podría ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputada o diputado por

ambos principios de elección.

- **Cuestión previa respecto a los agravios advertidos en el presente apartado.**

Previo al estudio y análisis de los agravios planteados por las partes, este Tribunal considera que se debe de realizar un control de constitucionalidad *ex officio*, con el propósito de verificar si el mecanismo del sorteo utilizado por la autoridad responsable como herramienta para asegurar la efectiva aplicación de los Criterios, resulta constitucionalmente válido.

Lo anterior, pues es posible desprender que la totalidad de los agravios esgrimidos en este apartado, se relacionan directamente con dicho mecanismo que, según lo advertido por este Tribunal, puede resultar en una medida que no cumpla con las características de ser idónea, legítima, necesaria y proporcional.

Por ello, se procederá a analizar si la norma referida impacta de manera contraria a las disposiciones constitucionales, esto a la luz del test de proporcionalidad establecido por la Primera Sala de la SCJN.⁹⁸

Tal metodología consiste, esencialmente, en analizar lo siguiente:

⁹⁸ Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.). **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

- I) Si la norma impugnada incide en algún derecho fundamental; y de ser el caso
- II) Aplicar el test de proporcionalidad.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado⁹⁹ que esa metodología debe aplicarse de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución; por ejemplo, a través de un test de proporcionalidad o una ponderación, se analiza si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, lineamiento, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución.

En el mismo sentido, tanto la SCJN como la Sala Superior, han utilizado esta herramienta para arribar a la conclusión de conflictos, la cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquel, en el ámbito de los derechos de las personas.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

En caso de no cumplir con dichos estándares la medida adoptada resultará injustificada y por ende inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, la materia de estudio en el presente apartado consiste en determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del

⁹⁹ SUP-REC-59/2024.

mecanismo de sorteo que se previó por el Consejo Estatal, al emitir la resolución IEE/CE107/2024.

En dicha resolución, se implementó el sorteo como medida de sanción para los partidos políticos que omitieron cumplir con la paridad de género, así como con la postulación de acciones afirmativas de personas indígenas, con discapacidad permanente y pertenecientes a la diversidad sexual.

Esto es así, ya que el Instituto adoptó una medida o criterio de carácter general y abstracto, que no está contenida en la Ley, y que restringe derechos.

Como ha quedado precisado en el marco teórico precedente, el *test* de proporcionalidad es una herramienta metodológica de interpretación reconocida y empleada por la SCJN y por la Sala Superior,¹⁰⁰ para analizar la constitucionalidad de una restricción, a partir de la verificación o no de los subprincipios siguientes, dispuestos para averiguar si una medida:

- Persigue un fin legítimo;
- Es idónea;
- Necesaria; y
- Proporcional.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, para que una limitación al ejercicio de un derecho fundamental esté plenamente justificada, es necesario que cumpla los siguientes criterios:

- Estar previamente contemplada en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad);
- Perseguir una finalidad legítima, que tenga base los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables; y
- Sea idónea, necesaria y proporcional.

¹⁰⁰ Idem.

Parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea necesaria en una sociedad democrática.

En el caso, las partes actoras aducen una serie de agravios encaminados a advertir que las reglas conforme a las cuales el Instituto implementó el sorteo para garantizar el principio de paridad de género y la postulación de acciones afirmativas, resultan desproporcionales y excesivas, por lo cuál, este Tribunal estima necesario analizar si estas disposiciones son o no acorde a la Constitución, aunado a que, si el fin que persigue es restitutorio.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que el sorteo como método de sanción por incumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas deviene inconstitucional, esto es así, ya que, no tiene base legal alguna y no resulta necesario ni proporcional, tal como se expone enseguida.

Las porciones normativas que se tildan de inconstitucionales, están contenidas en la resolución IEE/CE02/2024, en la cual, la autoridad responsable señaló que aplicaría un método aleatorio para la cancelación de candidaturas, en los siguientes términos:

9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número que haya incumplido el partido, candidatura independiente, coalición o candidatura común, y

9.3.2. Cuando se trate del cumplimiento del numeral 3.1.2.2. se deberán realizar dos sorteos. En el primero se seleccionará un municipio para cancelar una candidatura y en el segundo la posición que habrá de cancelarse, incluyendo en el sorteo a la presidencia municipal, las regidurías por el principio de mayoría relativa y la sindicatura.

En ese orden de ideas, este Tribunal procederá a analizar si las porciones normativas antes transcritas, se ajustan al marco constitucional.

- **Test de proporcionalidad**

- **Fin legítimo**

En esta fase, debe identificarse el fin que persigue la medida cuestionada, es decir, el mecanismo del sorteo, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si es válida constitucionalmente.

Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En este sentido, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.¹⁰¹

La Sala Superior en las jurisprudencias 43/2014¹⁰² y 11/2015¹⁰³, ha considerado que la implementación de acciones afirmativas para lograr la participación efectiva en la postulación de candidaturas de grupos vulnerables, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, **que consiste en revertir la situación de desigualdad** y discriminación en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como **mujeres, indígenas, personas con discapacidad, comunidad de la diversidad sexual**, entre otros. Por lo que, es acorde con el principio constitucional y convencional de igualdad material.¹⁰⁴

En ese sentido, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de

¹⁰¹ Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

¹⁰² De rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

¹⁰³ De rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

¹⁰⁴ Artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

desigualdad en el entorno social y, por tanto, necesarias para garantizar que la postulación de las candidaturas que realicen los partidos políticos sea conforme a este principio.

Bajo este orden de ideas, para que pueda entenderse que las medidas reglamentarias del sorteo tienen un fin legítimo, se debe demostrar que buscan revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos, es decir, que se dirija a que, con su resultado, las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos **efectivamente observen el principio de igualdad material**, a través del cumplimiento del principio de paridad de género.

Se considera lo anterior, pues una medida reglamentaria que solo se revista exteriormente o por su mera denominación, como instrumento para garantizar derechos humanos, sin que intrínsecamente tenga una auténtica intención reparadora, no puede calificarse como constitucionalmente legítima, cuando en su resultado restringe algún derecho fundamental.

En el caso concreto, se estima que, el establecimiento del método aleatorio de cancelación de candidaturas, derivado del incumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas, contenido en los numerales 9.3.1 y 9.3.2 de los Criterios¹⁰⁵ aprobados por el Consejo Estatal del Instituto, **no cumplen con un fin constitucionalmente válido**, en la medida en que su implementación no garantiza que las fuerzas políticas cumplan plenamente con el principio de paridad de género, ni con las postulaciones de acciones afirmativas a favor de integrantes de las comunidades indígenas, personas con discapacidad permanente e integrantes de la diversidad sexual en las candidaturas a todos los cargos de elección popular.

Al respecto, se tiene que, en el supuesto de incumplimiento a los multicitados Criterios, la autoridad responsable, previó como sanción

¹⁰⁵ IEE/CE158/2023 e IEE/CE02/2024.

derivada del incumplimiento al principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas, lo siguiente:

9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número que haya incumplido el partido, candidatura independiente, coalición o candidatura común.

9.3.2. Cuando se trate del cumplimiento del numeral 3.1.2.2. se deberán realizar dos sorteos. En el primero se seleccionará un municipio para cancelar una candidatura y en el segundo la posición que habrá de cancelarse, incluyendo en el sorteo a la presidencia municipal, las regidurías por el principio de mayoría relativa y la sindicatura.

(...)

En el caso, al no observar MC el principio de paridad de género ni la totalidad de postulaciones de acciones afirmativas en la cantidad de espacios a que se encontraba obligado, es que se le tuvo incumpliendo a los Criterios y, como consecuencia, se ordenó la realización del sorteo para declarar la negativa de registro de diversas fórmulas de sus postulaciones encabezadas por personas de género masculino.

De lo anterior, este Tribunal no advierte que dicha medida tenga como fin garantizar plenamente el principio de paridad entre el género masculino y femenino, así como tampoco el hecho de que efectivamente se dé cumplimiento a las postulaciones de acciones afirmativas a las cuales estaba obligado.

Se afirma lo anterior, pues el hecho de que se cancelen fórmulas encabezadas por candidatos hombres, no tiene como consecuencia la postulación efectiva de las candidaturas que los partidos políticos se encontraban obligados a postular en aras de nivelar la situación histórica de discriminación de estos grupos en desventaja.

Por el contrario, se considera que, tal y como se encuentra redactada la norma, más que una medida para hacer materialmente efectivos los principios de paridad de género e implementación de acciones afirmativas, pareciera que dicho sorteo se trata de un mecanismo meramente punitivo o de sanción.

Por lo anterior, es posible concluir que el método del sorteo, al no garantizar los principios constitucionales de paridad y no discriminación, no tiene una finalidad constitucionalmente válida, ya que su resultado no conlleva la restitución de los derechos que se dejaron de ejercer derivado del incumplimiento a los Criterios.

- **Idónea**

A pesar de que las porciones normativas materia de estudio no superaron la primera etapa del análisis metodológico de constitucionalidad establecido por la Primera Sala de la *SCJN*⁸⁶, en aras de emitir una resolución exhaustiva, este Tribunal considera necesario examinar en una segunda fase si, en el caso concreto, existe una justificación constitucional para que tal método aleatorio intervenga el derecho de ser votado a las fórmulas de candidaturas que se vieron afectadas con la aplicación de la norma.

Bajo esta tesitura, se considera que el sorteo **no resulta idóneo**, toda vez que la intervención **del derecho a ser votado** y el fin que persigue dicha afectación, no tuvo como resultado el ejercicio sustantivo de las mujeres y demás personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, de ser votadas en la medida y proporción que había sido establecido en los Criterios; es decir, el método del sorteo no constituyó un medio para lograr el objetivo que busca la restricción al derecho de ser votado, esto es, **garantizar** el principio de paridad de género y acciones afirmativas en la postulación de tales candidaturas.

De esta manera, dado que en el caso concreto no se advierte una relación directa entre la medida establecida con el fin perseguido, se debe

considerar que el método del sorteo mediante el cual se cancelaron candidaturas **no cumple con el parámetro de idoneidad.**

- **Necesaria**

Este Tribunal estima que el método aleatorio del sorteo **tampoco resulta necesario**, ya que existen diversas acciones o medidas tendientes a perseguir el mismo fin, que pudieran resultar menos lesivas a los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Un ejemplo de lo anterior, pudiera ser la sustitución de candidaturas y/o la cancelación de estas, pero por elección del propio partido político y no derivadas de un sorteo, mediante el cual se pudieran ver gravemente afectados los intereses de la fuerza política en cuestión.

En ese sentido, este Tribunal considera que lo jurídicamente correcto hubiera sido que la autoridad responsable considerara diversas medidas, en aras de privilegiar los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, máxime que a quienes les recaería la afectación directa del incumplimiento, serían a las propias candidaturas de fórmulas integradas por el género masculino que sí reunieron los requisitos de elegibilidad en su postulación.

En efecto, si bien el Instituto está obligado a velar por el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas, y de aplicar en la medida de lo posible las acciones afirmativas tendientes a erradicar la discriminación que ha acaecido históricamente a los grupos en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que debía armonizar dichos principios con la autoorganización y autodeterminación del partido político ahora recurrente.

En ese sentido, este Tribunal considera que, previo a proceder a la cancelación de fórmulas de candidaturas a través del método del sorteo, debió privilegiarse que el partido procediera a sustituir y/o cancelar aquellas fórmulas de candidaturas que considerara las menos lesivas.

De ahí que, se concluya que el mecanismo del sorteo **no resulta necesario** al existir otras opciones menos perjudiciales, pero igualmente efectivas para el mismo fin que contienen las normas cuestionadas.

-Proporcional

Finalmente, la normativa cuestionada **tampoco resulta proporcional**, dado que, para la observancia del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, se debe observar la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, sin dejar de lado que esa propia autonomía debe ser respetuosa del marco constitucional de paridad de género, así como del resto de los derechos humanos, incluidos, la no discriminación.

Al respecto, la Sala Superior¹⁰⁶ ha señalado que, por lo que hace a la toma de decisiones de los partidos políticos, la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Lo anterior, en atención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, mismos que implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde al orden democrático.

Al respecto, la Sala Superior¹⁰⁷ en diversos precedentes ha reiterado que la valoración y sanción de candidaturas constituye un acto complejo que involucra un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y su idoneidad, a partir del cual, se construye la decisión objetiva y racional, con base en las reglas partidistas, puesto que la decisión que se adopte trasciende a los derechos que tienen al interior del partido la militancia y sus simpatizantes.

¹⁰⁶ Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-612/2024.

¹⁰⁷ SUP-JDC-612/2022.

De esta manera, el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, no debe llegar al extremo de vulnerar de manera directa el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por ende, se considera que el acto reclamado **no resulta proporcional**, ya que la medida omitió tomar en consideración dichos principios constitucionales frente al de paridad de género, la postulación de acciones afirmativas implementadas, así como la vulneración al derecho de ser votadas de las candidaturas que fueron canceladas a pesar de haber reunido los requisitos de elegibilidad exigidos Constitucional, legal y reglamentariamente.

Es en ese sentido, este Tribunal concluye que el método aleatorio del sorteo, no supera el test de proporcionalidad y, en consecuencia, resulta inconstitucional.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se declara la inconstitucionalidad de sorteo motivo del método de eliminación de candidaturas, y se considera innecesario realizar un estudio de fondo respecto a los planteamientos formulados por las y los actores en el presente apartado, ya que al realizar el test de proporcionalidad y haber declarado como inconstitucionales las porciones normativas expuestas, la consecuencia directa es que estos hayan alcanzado sus pretensiones.

7. EFECTOS

I. Relativos al apartado de requisitos de elegibilidad

Respecto a la violación al derecho humano a ser votado, por haberse tenido por no cumplido el requisito de residencia:

1.1 Se revoca la resolución emitida por el Consejo Estatal de clave **IEE/CE119/2024**, por lo que hace al pronunciamiento de registro de las candidaturas siguientes:

NOMBRE	MUNICIPIO/DISTRITO	CARGO
Federico Solano Jurado	Distrito de mayoría relativa 05	Diputación
Aracely Guadalupe Barraza Sáenz	Camargo	Regiduría de representación proporcional

1.2 Se **ordena** al Consejo Estatal, para que, de la forma más pronta y expedita, se pronuncie en cuanto al registro **de las personas de nombre Federico Solano Jurado y Aracely Guadalupe Barraza Sáenz**; candidaturas postuladas por MC, de acuerdo a lo razonado en el presente fallo.

1.3 Se **ordena** al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente fallo.**

II. Relativos al apartado de Acción Afirmativa Indígena

2. Postulación indígena en Madera

2.1 Se **vincula** al Instituto a llevar a cabo un nuevo estudio y/o análisis del cumplimiento a acciones afirmativas por parte del partido MC en el ayuntamiento referido, con la finalidad de que, determine y, en su caso, modifique la diversa resolución **IEE/CE107/2024**, e **IEE/CE119/2024**, a fin de que reconozca como candidaturas indígenas a:

NOMBRE	MUNICIPIO/DISTRITO	CARGO
Reyna Delfina Rosales Prieto; y	Madera	Regiduría Suplente en la octava posición
Juan Coronado García.	Madera	Regiduría Suplente en la novena posición

III. Relativos al apartado de la inaplicación al método de Sorteo

3.1 Se **inaplica** al caso concreto, las disposiciones 9.3.1 y 9.3.2 de los *critérios*, que establecen:

9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número que haya incumplido el partido, candidatura independiente, coalición o candidatura común, y

9.3.2. Cuando se trate del cumplimiento del numeral 3.1.2.2. se deberán realizar dos sorteos. En el primero se seleccionará un municipio para cancelar una candidatura y en el segundo la posición que habrá de cancelarse, incluyendo en el sorteo a la presidencia municipal, las regidurías por el principio de mayoría relativa y la sindicatura.

3.2 En consecuencia, se **revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE107/2024**, e **IEE/CE119/2024** en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, mediante el cual se cancelaron los registros de las siguientes candidaturas de MC:

Partido Político	Municipio	Cargo	Persona
MC	Urique	Presidencia municipal propietaria	Javier González Manjarrez
MC	Urique	Presidencia municipal suplente	Dulce María Hernández Quintero
MC	Allende	Regiduría RP 1 propietaria	Jesús Llanes Reyes
MC	Allende	Regiduría RP 2 suplente	Guillermo Soto Domínguez
MC	Aquiles Serdán	Regiduría RP 3 propietaria	Germán Rodrigo Loya Pérez
MC	Aquiles Serdán	Regiduría RP 3 suplente	José Adán Guerra Martínez
MC	Matachí	Regiduría RP 2 propietaria	Kevin Adrián Erives Antillón
MC	Matachí	Regiduría RP 2 suplente	José Astolfo Domínguez Domínguez
MC	Urique	Regiduría RP 5 propietaria	Bernando Flores Polanco
MC	Urique	Regiduría RP 5 suplente	Jesús Manuel Castellón Mancinas
MC	Guerreo	Regiduría RP 4 propietaria	Alan Edén Rascón Banda
MC	Guerreo	Regiduría RP 4 suplente	Jorge Alan González Molina
MC	Madera	Regiduría RP 6 propietaria	Gaspar Ríos Cervantes
MC	Madera	Regiduría RP 6 suplente	Manuel José Montes Carrillo
MC	Janos	Sindicatura Propietaria	Oscar Rubalcaba Madrid
MC	Janos	Sindicatura Suplente	Daniel Hernández Romero
MC	Ahumada	Sindicatura Propietaria	José Jaime Soroa Salgado
MC	Ahumada	Sindicatura Suplente	María del Rosario Aragón Álvarez
MC	Casas Grandes	Sindicatura Propietaria	Salvador Alonso Muñoz Lucero
MC	Casas Grandes	Sindicatura Suplente	Francisco Jared Arias Varela
MC	Rosales	Sindicatura Propietaria	Juan Alfonso Goytia Mendoza
MC	Rosales	Sindicatura Suplente	Oscar Alejandro Clif Aguilár
MC	Ignacio Zaragoza	Sindicatura Propietaria	Edy Alexis Mendoza Pérez
MC	Ignacio Zaragoza	Sindicatura Suplente	Sin Registro
MC	Cusihuirachi	Regiduría MR 2 Propietaria	Roberto Márquez Pérez
MC	Cusihuirachi	Regiduría MR 2 Suplente	Sin Registro
MC	Juárez	Regiduría MR 7 Propietaria	Alberto Abraham Carrillo Muñoz
MC	Juárez	Regiduría MR 7 Suplente	Claudia Isela Contreras Muñoz
MC	Madera	Presidencia Municipal Propietaria	Ebedel González Córdova
MC	Madera	Presidencia Municipal Suplente	Jaime Lorenzo Dozal Vargas
MC	Matamoros	Presidencia Municipal Propietaria	Víctor Manuel Cano Muñoz
MC	Matamoros	Presidencia Municipal Suplente	Benjamín Ruíz Hernández
MC	Chínipas	Regiduría MR 3 Propietaria	Ramírez Juan Ariel García
MC	Chínipas	Regiduría MR 3 Suplente	Fabián Adán Alanis Trujillo

RAP-72/2024 Y SUS ACUMULADOS

MC	Chínipas	Regiduría MR 5 Propietaria	Cristian Jhoan García Alaniz
MC	Chínipas	Regiduría MR 5 Suplente	Sin Registro
MC	Delicias	Regiduría MR 4 Propietaria	Efraín Ruiz Preciado
MC	Delicias	Regiduría MR 4 Suplente	Everardo Romero Calderón
MC	Guerrero	Regiduría MR 6 Propietaria	Luis Ángel Almeida González
MC	Guerrero	Regiduría MR 6 Suplente	Omar Armendáriz Quintana
MC	Juárez	Regiduría MR 3 Propietaria	Felipe Chontal Ramos
MC	Juárez	Regiduría MR 3 Suplente	Karla Alejandra Ibarra Ruiz
MC	Madera	Regiduría MR 9 Propietaria	Juan Luis Flores Rodríguez
MC	Madera	Regiduría MR 9 Suplente	Juan Coronado García

3.3 En consecuencia, se dejan sin efectos las actuaciones realizadas con motivo del sorteo relativas a las personas mencionadas en la tabla que antecede.

3.4 Toda vez que han quedado restituidas las candidaturas referidas, y que este Tribunal advierte la persistencia de la vulneración al principio constitucional de paridad de género, en aras de garantizar su cumplimiento, MC deberá realizar en **un plazo de cuarenta y ocho horas** contado a partir de la legal notificación de la presente sentencia, las acciones siguientes:

- a) Con el fin de cumplir con el principio de paridad de género, sustituir las fórmulas de candidaturas a los cargos de sindicaturas, integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino, por personas del género femenino, cumpliendo con la paridad transversal en los bloques de competitividad en los que no se hubiere garantizado dicho principio, de conformidad con lo dictaminado en la resolución IEE/CE107/2024.
- b) En caso de que el partido político no realice las sustituciones precisadas en el inciso anterior, deberá indicar al Consejo Estatal qué fórmulas de candidaturas a sindicaturas integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino, deberán ser canceladas, esto en los bloques de competitividad en los que no se hubiere garantizado dicho principio, de conformidad con lo dictaminado en la resolución IEE/CE107/2024.
- c) Si dentro del plazo otorgado, MC no realizó ninguna de las acciones ordenadas en los incisos anteriores, o las realizó de forma parcial,

el Instituto deberá proceder a la cancelación de las fórmulas respectivas integradas por personas del género masculino correspondientes a aquellos municipios donde su competitividad sea más baja dentro del bloque que corresponda.

Lo anterior, toda vez que se considera la medida adoptada como la menos lesiva para el partido político referido, al cancelársele candidaturas en aquellos municipios donde, por su competitividad electoral, tiene menos posibilidad de obtener el triunfo.

- d) Una vez realizado lo anterior, el Instituto deberá verificar la paridad horizontal, en caso de no cumplirse, requerirá a MC a fin de que sustituya o, en su caso, señale la o las candidaturas que deberán ser canceladas para el cumplimiento del principio de paridad, para posteriormente emitir a la brevedad posible la resolución correspondiente.

3.5 Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral** relativa a las elecciones que corresponda, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

3.6 El Instituto deberá verificar si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de MC, por el incumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas, en el registro de candidaturas en el PEL; y de no ser el caso, deberá de iniciarlo de oficio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de clave IEE/CE106/2024, por lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **revocan** parcialmente las resoluciones de clave IEE/CE107/2024 y IEE/CE119/2024, en lo que fueron materia de impugnación, conforme al apartado de efectos.

TERCERO. Se **inaplican** al caso concreto las porciones normativas contenidas en los criterios 9.3.1 y 9.3.2, conforme al apartado de efectos.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y al partido político Movimiento Ciudadano, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE:

- a) Personalmente, a las personas ciudadanas actoras;
- b) Por oficio, al Partido Movimiento Ciudadano y al Instituto Estatal Electoral; y
- c) Por estrados, a las demás personas interesadas

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-072/2024 Y SUS ACUMULADOS** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro a las veintidós horas. **Doy Fe.**